

321309

UNIVERSIDAD TEPEMAL AC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No.3213 CON FECHA 13·XI·1977
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

15
201



CRITICA LEGISLATIVA EN MATERIA PENAL
EN SU PARTE SUSTANTIVA

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
LUIS ARMANDO PEREZ PIÑON

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID
CED. PROFESIONAL 1510220032



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI DIOS:

Gracias Señor, por haberme dado la oportunidad de llegar a la culminación de mi carrera profesional, por haberme dado valor, por haberme dado fuerza y por haber permitido que la llama de mi espíritu no se extinguiera, gracias mi Dios.

A MARIA LUISA PEREZ ROBLEDO Y A ALMA LUISA PEREZ PEREZ:

A mi esposa y a mi hija, con especial cariño y agradecimiento por su gran apoyo moral y soporte para con mis enojos y mis frustraciones, ya que de no haber sido por ellas que con su silencio y comprensión me alentaron a continuar, nunca me hubiese sido posible terminar mi carrera profesional, muchas pero muchísimas gracias mis guichas.

A MIS MAESTROS:

Por su firmeza y rectitud en sus enseñanzas; y en particular a dos grandes catedráticos como lo son el Lic. Pedro Hernández Orozco y el Lic. José Bernardo Couto Said, que con sus ideas penalistas cada uno por su lado, los únicos que salimos ganando somos los alumnos, gracias maestros por transmitirnos sus conocimientos.

A MI ASESOR:

Al Lic. José Bernardo Couto, como un reconocimiento a su valiosa colaboración en la presente Tesis.

A MI FAMILIA EN GENERAL:

A mi mamá Celia Piñón Arriaga, a mis hermanas Elva Pérez Piñón, Catalina Pérez Piñón, Olga Pérez Piñón, Sonia Guadalupe Pérez Piñón y a todos mis sobrinos, por su apoyo moral y su confianza en mi culminación como abogado, gracias y gracias especialmente a dos seres que desde el cielo me impulsaron y alentaron para que yo me recibiera, a mi hermana Dora Pérez Piñón y a mi papá y maestro Pedro Pérez Mercado.

A MIS AMIGOS Y COMPADRES:

En especial a mi comadre y amiga, Doña María Dolores Murrieta López, a quien tanto le debo por su comprensión y apoyo, gracias amiga Murrictita.

A mi compadre y amigo Lic. R. Salomón Escobar Flores y a su esposa y amiga, Bióloga Mercedes López, a Doña Cecilia Morales, a mi amigo Víctor M. Valtierra Jiménez y familia, a mi compadre Lic. Javier Gómez Quezada y a su familia, a Doña Susana y familia, al Doctor Fernando Soto Miranda y a mi amiga y Secretaria de la Universidad Miriam, gracias a cada uno de ustedes, por sus enseñanzas y su comprensión, a lo largo de mi carrera profesional, y en la culminación de la misma, muchas gracias amigos todos.

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I BREVE HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO	1
1.1 Antecedentes del Derecho Penal en México	2
1.2 El Derecho Penal dentro de la cultura maya	4
1.3 El Derecho Penal dentro de la cultura tarasca	5
1.4 El Derecho Penal dentro de la cultura azteca	7
1.5 El Derecho Penal en tiempos de la Colonia	10
1.6 El Derecho Penal en la época independiente	13
CAPITULO II HISTORIA DE LA CODIFICACIÓN PENAL EN MÉXICO	15
2.1 Código Penal de Netzahualcóyotl	16
2.2 Código Penal de 1835	17
2.3 Código Penal de 1871	19
2.4 Código Penal de 1929	22
2.5 Código Penal vigente	23
CAPITULO III ESCUELAS PENALES	28
3.1 Escuela Clásica en el delito	29
3.2 Escuela Positiva en el delito	32
3.3 Escuelas Eclécticas en el delito	35

3.3.1 La Terza Scuola	36
3.3.2.-La Joven Escuela	38
CAPITULO IV NOCIÓN GENERAL DEL DELITO Y TEORIAS DEL MISMO	41
4.1 Noción general del delito	42
4.2 Teorías del delito	44
4.2.1 Teoría finalista en el delito	45
4.2.2 Teoría causalista en el delito	47
CAPITULO V DEFINICIONES DE DELITO Y CLASIFICACIÓN GENERAL DEL MISMO	49
5.1 Definición de delito que nos señala el artículo séptimo del Código Penal vigente en el Distrito Federal	50
5.2 Definición de delito, del jurista Rafael Garofalo	51
5.3 Definición de delito, del jurista Francisco Carrara	52
5.4 Definición de delito, del jurista Jiménez de Azua	53
5.5 Definición de delito, del jurista Raúl Eugenio Zaffaroni	54
5.6 Clasificación general del delito	55
CAPITULO VI REFORMAS ACTUALES EN MATERIA PENAL	59
6.1 Reformas constitucionales en materia penal	60
6.1.1 Texto anterior a la reforma del artículo 16 constitucional	61
6.1.2 Artículo 16 constitucional reformado	62

6.1.3 Texto anterior a la reforma del artículo 19 constitucional	65
6.1.4 Artículo 19 constitucional reformado	66
6.1.5 Texto anterior a la reforma del artículo 20 constitucional	68
6.1.6 Artículo 20 constitucional reformado	70
6.2 Varias reformas al Código Penal para el Distrito Federal	74
6.2.1 Texto del artículo séptimo del Código Penal antes de la reforma	74
6.2.2 Artículo séptimo del Código Penal adicionado en su segundo párrafo	75
6.2.3 Texto del artículo octavo del Código Penal antes de la reforma	76
6.2.4 Artículo octavo del Código Penal reformado	76
6.2.5 Texto del artículo noveno del Código Penal antes de la reforma	77
6.2.6 Artículo noveno del Código Penal reformado	77
6.2.7 Texto del artículo 15 del Código Penal antes de la reforma	78
6.2.8 Artículo 15 del Código Penal reformado	80
6.2.9 Texto del artículo 93 del Código Penal antes de la reforma	83
6.2.10 Artículo 93 del Código Penal reformado	84
6.2.11 Texto del artículo 193 del Código Penal antes de la reforma	85
6.2.12 Artículo 193 del Código Penal reformado	86
6.2.13 Texto del artículo 310 del Código Penal antes de la reforma	88
6.2.14 Artículo 310 del Código Penal reformado	89
6.2.15 Texto del artículo 311 del Código penal antes de ser derogado	90
6.2.16 Texto del artículo 323 del Código Penal antes de la reforma	90
6.2.17 Artículo 323 del Código Penal reformado	90

6.2.18 Texto del artículo 325 del Código Penal antes de ser derogado	91
6.2.19 Texto del artículo 326 del Código Penal antes de ser derogado	91
6.3 Reforma realizada al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	92
6.3.1 Texto anterior del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales antes de la reforma	93
6.3.2 Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales reformado	93
APENDICE.	95
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFIA	124

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación que titulo Crítica Legislativa en Materia Penal en su Parte Sustantiva, no lo realizo sólo con la finalidad o propósito de cumplir con un requisito más, exigido por la Universidad para obtener un grado universitario, sino que lo realizo con el firme propósito y el fin de buscar que este trabajo de investigación tenga una trascendencia jurídica en nuestro país, en la medida de lo posible.

La intención que también tengo al realizar este trabajo es consecuencia de un análisis a nuestro Código Sustantivo vigente en el Distrito Federal, y a dos factores que, a mi juicio, son de suma importancia, y que vienen siendo los siguientes:

- 1.- La necesidad que tiene, nuestro precepto jurídico ya antes mencionado de no sólo seguir siendo objeto de reformas al vapor, sino la de sufrir una transformación no sólo de forma, sino de fondo y
- 2.- Buscar criterios jurídicos que sean más acordes con la modernidad en que vivimos y que se actualicen las normas de nuestro Código Penal motivo de este Trabajo de Investigación con base en reformas verdaderas y con gente capacitada para ello.

Considero que no obstante los grandes avances que ha tenido nuestro país en materia penal, a fin de tomar en consideración las actuales reformas penales que últimamente se hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código de Procedimientos Penales y al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, ha quedado rezagado en este renglón el Código Penal mencionado y muestra de lo anterior es que

inclusive la adición que se le hizo al artículo séptimo, así como las reformas hechas a los artículos 62, 93, 170, entre otros, del ordenamiento jurídico citado, no se ha logrado el avance jurídico que nuestro país requiere, apesar de todas las reformas, de ahí que yo crea necesario tener una verdadera conciencia legislativa y social para que cuando se decidan a reformar nuestros preceptos jurídicos los legisladores, lo hagan adecuadamente, valiéndose para ello de sus asesores que deben ser personas capacitadas y peritos en la materia, pero como este trabajo de investigación se ha denominado "Crítica Legislativa" y la crítica no sólo es en sentido negativo sino preponderantemente en el aspecto positivo, es preciso decir que se realizaron diversas reformas a últimas fechas en materia penal como lo señalaré, a lo largo del presente trabajo.

Los errores en los cuales yo creo que incurren nuestros legisladores radica en que, en muchas ocasiones un asesor le hace entrega del borrador de la ley que se pretende reformar, al legislador y éste lo que hace es corregirlo agregándole un punto o una coma de manera indebida gramaticalmente hablando, y lo único que se hace es cambiar completamente el sentido de la ley misma, y ejemplo de ello es el caso que en seguida señalo:

"Orden del Rey al verdugo: Al reo Juan Pérez, perdonarlo, no ahorcarlo".

"Orden del Rey al verdugo: Al reo Juan Pérez, perdonarlo no, ahorcarlo".

De lo anterior se desprende que con sólo una coma cambia totalmente el contenido del texto, ya que el primer caso nos indica que se le debe perdonar, en la segunda situación al cambiar de posición la coma se advierte exactamente lo contrario, esto es, que se le debe de castigar con la muerte misma y es aquí donde quiero resaltar la importancia que tiene de saber redactar correctamente una ley.

Asimismo creo conveniente ir señalando dentro de este trabajo de investigación paso a paso el avance jurídico que se ha venido desarrollando en nuestro país, para que así se entienda el porque de la crítica legislativa en materia penal en su parte sustantiva, para lo cual es necesario señalar cómo avanzó el Derecho Penal Precortesiano en Epoca de la Colonia y como avanzó en la Epoca Independiente; analizar como en la Epoca Precortesiana existían preceptos jurídicos muy bárbaros y como se llegó a lograr que tales preceptos ya fueran más humanitarios hasta llegar a una época científica. También cabe señalar, en este trabajo como comenzó a darse la codificación en México y en este sentido es necesario señalar primero el Código Penal de Netzahualcóyotl el cual nunca tuvo vigencia, mencionándose además códigos como el de 1835 el cual ya tuvo vigencia en México, y siendo el año de 1871 se creó el nuevo Código Penal, al cual se le conoció también con el nombre de "Código de Martínez Castro", estando vigente desde 1871 hasta el año de 1929, ya que en ese año es cuando entra en vigor el nuevo Código Penal, que se le conoció con el nombre de "Código Penal de Almaraz", pero cabe mencionar que este Código Penal tuvo muy poco éxito, y por lo tanto gozó de poca vigencia, es decir, sólo duró de 1929 a 1931, dado que en este último año entró en vigor el Código Penal que hasta la actualidad está vigente, por otro lado se hace la observación en el sentido de que las escuelas penales como son: La Escuela Positiva, La Escuela Clásica hasta llegar a las Escuelas Eclécticas las mismas que se tratarán en el capítulo tercero de este trabajo de investigación; así como la Noción del Delito y las Teorías relativas al mismo serán abordadas también en el capítulo cuarto de este mismo trabajo de investigación, para concluir finalmente con el capítulo referente a las reformas que en el ámbito penal se han dado en nuestro país, tanto en el orden constitucional así como en el campo sustantivo y adjetivo.

CAPITULO I

BREVE HISTORIA DEL DERECHO

PENAL EN MEXICO

Para llegar al análisis de este primer capítulo, el cual lo denominó "Breve Historia del Derecho Penal en México", considero necesario dar primero la definición de la palabra historia y después la de Derecho Penal, una vez definidos ambos conceptos ir comprendiendo paulatinamente el desarrollo del Derecho Penal en nuestro País.

DEFINICIÓN DE HISTORIA: Historia es la ciencia que estudia en forma congruente y sistematizada la narración de acontecimientos pasados, es decir, es la exposición en forma ordenada cronológicamente de hechos que ocurrieron en el pasado.

DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL: El Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañen o ponen en peligro a la misma sociedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta los conceptos tanto de Historia como de Derecho Penal, digo que la historia del Derecho Penal en México, viene siendo la narración o exposición ordenada y sistematizada de las ideas que son las que realmente han determinado la evolución y el desarrollo mismo del Derecho Penal en nuestro país, también cabe mencionar, que con la misma evolución del Derecho Penal han surgido numerosos pensadores de las ciencias jurídico-penales y que muchos de ellos le han dado por llamar a este Derecho " Derecho Represivo ".

1.1 Antecedentes del Derecho Penal en México

Después de que históricamente y que con relación nuestro Derecho Penal existió una gran división en la evolución del Derecho Penal mismo, ya que no se debe de olvidar que pasamos por una época bárbara, un periodo teocrático, una tendencia humanitaria, hasta llegar a un periodo científico; aun así en México podemos decir que muy pocos datos precisos son los que se tienen acerca del Derecho Penal anterior a la llegada de los españoles, ya que es preciso mencionar que no se tenían conocimientos del Derecho Penal en nuestro país, en virtud de que no existía en aquellos tiempos, una unidad política real entre los diversos núcleos de población y esto era debido a que no existía una sola nación, sino varias naciones y reconocidas como tales, es decir, dentro de un mismo territorio existían diferentes formas de gobierno y cada una con su propio gobernante, y como ejemplo de lo anterior estaba la ciudad de Xochimilco, o la de Nonoalco, o la de Texcoco, como se señala en la obra de Fernando Castellanos(1).

Así que de acuerdo a la falta de unidad política, es por ello que como antecedentes del Derecho Penal en México, sólo aludiré a tres de los pueblos o culturas, que según nuestra misma historia, son los pueblos que están considerados como los más importantes y fecundos como lo son: el maya, el tarasco y el azteca.

Dentro de estos tres pueblos o culturas, se denotó que hubo una época bárbara, un periodo teocrático y se puede decir también que tuvo rasgos de un período científico; una época barbara porque tanto en el maya como en el tarasco y aun en el azteca se aplicaban penas tales como la muerte, torturas muy crueles antes de la muerte misma, les cortaban la cabeza, los lapidaban, etc., por lo que se refiere al periodo teocrático también se dio dentro

1.-Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p.40

de los tres pueblos o culturas mencionados, en razón de la fe que tenían a sus dioses, ya que no hay que olvidar el respeto y devoción que le tenían por ejemplo a Huitzilopochtli o a Quetzalcóatl, sólo por nombrar algunos; y los rasgos de un periodo científico se da más que nada un poco antes de la llegada de los españoles a México, y cabe mencionar que donde se da sobre todo es dentro de la cultura azteca, ya que ellos empezaron a conocer la distinción entre los delitos llamados culposos y los delitos llamados dolosos, así como las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena misma, cosa que dentro de las otras dos culturas todavía en esa época no se conocía.

1.2 El Derecho Penal dentro de la cultura maya

Entre los mayas, y como se ha venido señalando dentro de la obra del maestro Castellanos Tena(2), sus leyes y aplicación de las mismas se caracterizaban por ser demasiado severas, prueba de esto, lo tenemos con los llamados Batabs o también llamados Caciques quienes tenían a su cargo la función de juzgar, y por lo mismo y debido a su formación cultural e idiosincracia propia de estos funcionarios, aplicaban como penas principales la pena de muerte y la esclavitud, pero cabe mencionar que cada una de estas penas se reservaba para delitos que según ellos consideraban adecuadas para cada caso concreto, es decir, dependiendo de la importancia del delito y de la persona misma sería como se les aplicaría el castigo y con ello se les impondría la pena que les correspondería, como por ejemplo la pena de muerte se reservaba para los adúlteros, para los homicidas, para los incendiarios, para los raptos y para los corruptores de doncellas, y sin embargo la esclavitud la tenían reservada para los ladrones, pero aún en este tipo de delito como lo

2.- Ibid., p. 45.

es el robo, tenían sus diferencias, ya que si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta el frente; dice el escritor Chavero(3) que el pueblo maya nunca quiso usar como pena ni la prisión ni los azotes, por lo que a este tipo de penas las dejaba a un lado creyéndolas que no cumplían con la finalidad que era la de castigar severamente a los delincuentes, sin embargo, a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles, teniendo en cuenta que para los mayas las jaulas de madera no eran de ninguna manera el castigo de prisión, ya que éstas servían solamente en tanto los mataban o los esclavizaban, y también hay que recordar que las sentencias penales eran inapelables, lo anterior quiere decir que aunque el condenado a muerte fuera un Señor Principal por más que se apelara a la sentencia de muerte, ésta se tenía que cumplir; como se señala en la obra Historia Antigua y la Conquista, México a Través de los Siglos(4).

1.3 El Derecho Penal dentro de la cultura tarasca

De las leyes penales en la cultura tarasca, es necesario decir que, se sabe mucho menos que de la cultura maya y que de la azteca, pero una cosa si es cierta, que de los pocos conocimientos que se tienen de esta cultura tarasca son exactos, y que la aplicación de las penas que ellos imponían a los presuntos delincuentes, eran penas muy crueles, y como ejemplo lo tenemos con el delito de adulterio habido con alguna mujer del Soberano o conocido también como Calzontzi, ya que este tipo de delito se castigaba no sólo con la muerte del culpable, sino que trascendía a toda la familia del mismo y aun trascendía a

3.-Historia Antigua y la Conquista, México a Través de los Siglos Cap. X, p. 78.

4.- Ibid p.82.

sus mismos bienes, ya que le eran confiscados, es decir, al adúltero se le mataba y a su familia también la castigaban aunque ella no tuviera la culpa de nada y por ello también perdían todas sus pertenencias o bienes, y en algunos casos también mataban a las familias de los presuntos.

Por otro lado, y como se señala en la obra de Fernando Castellanos Tena(5), al forzador de mujeres, o como ahora se le conoce, violador de mujeres, le rompían la boca, las orejas se las cortaban y después lo empapaban hasta hacerlo morir; al hechicero, el cual a pesar de no ser un verdadero delincuente aunque no hay que olvidar las creencias de aquel tiempo, lo arrastraban cuando estaba vivo o lo lapidaban entre una comisión nombrada por el mismo Soberano; por lo que se refiere al robo, a diferencia de la cultura maya, en la tarasca se tenían sus propias reglas, ya que al que robaba por primera vez se le perdonaba por lo regular, pero si el que robaba por primera vez y no se le hizo nada y volvía a reincidir en el mismo delito, ahora si la pena que se le aplicaría sería muy cruel, ya que se le despeñaba y se dejaba que su cuerpo fuera comido por las aves de rapiña, es decir, al reincidente lo castigaban no sólo con la muerte misma, sino que al ser despeñado y comido por las aves de rapiña, por consecuencia lógica sus familiares no lo podían enterrar dignamente, y esto venía a ser degradante para toda la familia, así es que la pena impuesta al reincidente no sólo lo afectaba a él, sino que afectaba a todos sus ascendientes y descendientes.

En la cultura tarasca, y propiamente dicho dentro del Derecho Penal tarascó, el único que tenía totalmente el derecho y el deber de juzgar y castigar en un momento determinado a su pueblo, era el Soberano o Calzontzi, ya que a él le dejaban en sus manos la potestad de ser juzgador e imponer sus propias penas y su criterio, y que él considerara

5.- Fernando Castellanos, op. cit., p.48.

justas, pero en algunas ocasiones la justicia la ejercía el Sumo Sacerdote y esto sucedía solamente cuando el mismo Soberano lo permitía, lo anterior y, según mi criterio, quiere decir que dentro de la cultura tarasca existía un monopolio de la justicia.

1.4 El Derecho Penal dentro de la cultura azteca

Como ya se enuncio anteriormente, el Derecho Penal dentro de la cultura azteca, resulta ser de mayor importancia aun cuando su legislación no ejerció influencia alguna en las posteriores, y digo que fue la de mayor importancia debido a que sin lugar a dudas fue el reino o imperio de mayor relieve a la hora de la conquista, y lo anterior se debió a que el pueblo azteca no sólo fue el que domino militarmente a la mayor parte de los otros reinos de la altiplanicie mexicana sino que también impuso e influenció las prácticas jurídicas de todos ellos, y que aún en plena conquista gracias a esto algunos conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Se puede decir que fueron dos instituciones las que protegieron a la sociedad azteca, como se menciona en la obra de Derecho Penal Mexicano, el maestro Carrancá y Trujillo(6), y la mantuvieron realmente unida, constituyendo el origen y la fundamentación del orden social; estas dos instituciones fueron: la religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo, así para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa, ahora bien no hay que olvidar que un aspecto de la vida religiosa lo es sin lugar a dudas el sacerdocio, quien no estuvo separado en aquél tiempo de la autoridad civil, sino que hasta dependía de ella, así que con ello ambas

6.-Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano Parte General, p. 82.

jerarquías como lo son la religión y la autoridad civil, se complementaban. Por lo que respecta a la tribu, se puede señalar que la sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de los miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.

Dentro de la cultura azteca quienes violaban el orden social eran colocados en un status de inferioridad, así que gracias al status en el cual eran colocados tenían que hacer faenas de esclavos, ya que ese era su castigo por violar el orden social, así que por ello realizaban todas las jornadas que en un momento determinado estaban destinadas sólo a los esclavos; por otro lado el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia, pero el ser expulsado de la comunidad de los aztecas significaba la muerte por el lado de las tribus enemigas, o por las fieras, o en última instancia por el propio pueblo, esto quiere decir que el ser expulsado de la comunidad era otro tipo de castigo para el infractor.

Por lo que se refiere propiamente dicho al Derecho Penal azteca, y por lo que respecta al delito de robo, en la cultura azteca en un principio escaseó este tipo de delito y también escasearon delitos de menor importancia, pero a medida que la población fue creciendo se empezaron a complicar las tareas y formas de subsistencia, entonces fue así como empezaron a aumentar los delitos contra la propiedad, es decir, empezaban a aumentar los delitos de robo y también por lo mismo se provocaron otro tipo de conflictos e injusticias sociales.

Por otra parte y siendo el pueblo azteca, un pueblo esencialmente guerrero y combativo, educaba a sus jóvenes para el ejercicio de las armas y del combate, así que la animosidad personal de su pueblo se manifestaba en derramamientos de sangre, debilitándose poco a poco la potencialidad guerrera de su tribu, entonces sólo es así como fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

En el Derecho Penal azteca(7), y como ya se ha venido mencionando a lo largo de este trabajo de investigación, revelaba al igual que las otras dos culturas una excesiva severidad, y lo anterior se manifiesta principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o a la persona misma del Soberano, asimismo por lo que respecta a otro tipo de penas crueles se tuvieron que aplicar a otro tipo de infractores.

Dentro de la cultura azteca, ya se hacía una distinción entre los delitos llamados dolosos y los delitos llamados culposos, también se conocían las circunstancias atenuantes y las agravantes de la pena misma, así como las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto mismo y la propia amnistía; de aquí es donde se puede decir que a pesar del tiempo en que se está hablando, dentro de esta cultura existieron ciertos rasgos de un periodo científico.

Por lo que respecta a las penas que se imponían en la cultura azteca, eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, penas corporales, penas pecuniarias y la muerte misma; por lo que respecta a la pena de muerte se aplicaba de la siguiente forma: incineración en vida, decapitación del infractor, estrangulación, descuartización, etc.

Ahora bien en el Derecho Penal azteca y a pesar del poco avance en aquellos tiempos en materia penal, los aztecas ya tenían una clasificación del delito, y la clasificación que tenían era la siguiente:

7.-Raúl Carrancá y Trujillo, op. cit. p. 86.

- a).-Delitos Contra la Seguridad del Imperio.
- b).-Delitos Contra la Moral Pública.
- c).-Delitos Contra el Orden de las Familias.
- d).-Delitos Cometidos por Funcionarios.
- e).-Delitos Cometidos en Estado de Guerra.
- f).-Delitos Contra la Libertad y Seguridad de las Personas.
- g).-Delitos de Usurpación de Funciones.
- h).-Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal de la Persona.
- i).-Delitos Sexuales.

Es por todo lo anteriormente mencionado, que la cultura azteca, tiene una relevante importancia dentro del Derecho Penal sin olvidar que esta importancia también se debe a que el azteca era un pueblo conquistador.

1.5 El Derecho Penal en tiempos de la Colonia

Ya en tiempos de la Colonia, en nada influyeron las legislaciones de los grupos indígenas, a pesar de que el emperador español Carlos V, dispuso respetar y conservar las leyes y las costumbres de los aborígenes, con la excepción a las que se opusieran a la fe o a la moral;

por lo tanto se puede decir que, el Derecho Penal en tiempos de la Colonia y especialmente en la Nueva España, lo que vino a representar fue sin lugar a dudas el trasplante de instituciones jurídicas españolas, por ello la legislación de la Nueva España fue netamente europea.

Dentro de la época colonial fueron diversas las recopilaciones de leyes que se realizaron, ya que dichas leyes fueron formuladas y aplicadas a las mismas colonias, es decir, no hay que olvidar que estas instituciones jurídicas no sólo se aplicaron aquí en la Nueva España, sino que se extendieron a todo el Continente Americano y según numerosos juristas de aquellos tiempos la principal recopilación de leyes fue: "La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias", que fue creada en el año de 1680, siendo esta obra la más consultada de esa época.

Como lo señala Fernando Castellanos Tena en su obra(8), "La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias", constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, pero a partir del reinado del monarca español Carlos III, comenzó una nueva legislación, la cual fue más especial y más sistematizada, y esta legislación fue la que dio origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería, es ahí donde se dice que fue una legislación más especializada ya que se comenzó a separar por especialidad y por materias.

Esta obra denominada "La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias", está formada en su totalidad por nueve libros, los cuales están divididos en títulos y dichos títulos están integrados por grandes leyes cada uno, aunque algunos juristas como Fernando Castellanos, Carrancá y Trujillo y varios otros, dicen que este cuerpo de leyes es

8.- Fernando Castellanos, op. cit., p. 45.

un caos total, porque reunieron en un sólo libro y en cada uno de los libros, con excepción del libro VII, disposiciones de todo genero, dicho de otra manera, revolviéron todas las leyes sin ningún orden, así que también se diseminaba la materia penal en dichos libros, pero aun con todo lo anterior, hay que reconocer que el libro VII, fue la excepción como ya se dijo, fue el que trato más sistematizadamente de lo que es la policía, de lo que son las prisiones y el Derecho Penal mismo.

Otra de las leyes que se aplicaron en tiempos de la colonia fue: "Las Siete Partidas", se puede decir que, dicha ley es de esencia romana y canónica, y existe una gran parte de esta ley que esta dedicada a la materia penal, de ahí que se derive su interés en ella, esta ley esta compuesta de 24 Títulos.

Estas leyes denominadas "Las Siete Partidas"(9), también establecieron diferentes penas y, lo anterior fue según, la condición social de los reos, recordando que en esta época colonial estaba muy marcada la clase social, siendo por ello que dependía de la condición social del reo así como de las circunstancias de tiempo y lugar de ejecución del delito.

Aparte de las leyes ya mencionadas, se debe de recordar que en el Derecho Penal en tiempos de la Colonia se dieron otras leyes que de alguna manera tuvieron vigencia y por ello hay que reconocer el valor de las mismas y las cuales fueron las siguientes:

- a) El Fuero Real.
- b) El Ordenamiento de Alcalá.

9.-Mezger, V. Tratado de Derecho Penal II, p.254.

- c) Las Ordenanzas Reales de Castilla.
- d) Las Leyes del Toro.
- e) La Nueva Recopilación, y.
- f) La Novísima Recopilación.

Puede afirmarse por todo lo anteriormente mencionado dentro de esta época colonial, que su legislación tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no nos debe de extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, para los mulatos y para las castas mismas pero, también hay que reconocer que para los indios las leyes fueron más benévolas, muestra de lo anterior lo tenemos cuando para los negros, mulatos y castas las penas eran las de prohibición de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo forzoso en minas y penas de azotes, mientras que para los indios se señalaba como penas los trabajos personales y se les excusaba la pena de los azotes, también tenían como penas las de servir en conventos y también las de ocupaciones o ministerio de la Colonia.

1.6 El Derecho Penal en época independiente

Ya en tiempos de independencia y debido a la crisis producida por la guerra misma de independencia, fue lo que provocó y motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible la difícil situación en la que se encontraba nuestro país, fue por ello que lo primero que se tuvo que hacer fue combatir, primero que nada, la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto, después se procuro organizar a la policía y se tuvo que reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, todo lo

anterior se dispuso con el fin de poder llegar a hacer frente a los problemas de aquél entonces, así que por el momento también se dispuso que quedarán vigentes todas las leyes existentes durante la dominación española.

Así que al consumarse la independencia de México, la cual se concretó hasta el año de 1821, tuvieron que seguir teniendo vigencia leyes tales como: "La Recopilación de Indias", "La Novísima Recopilación", "Las Siete Partidas", etc..

Aún con todo lo anteriormente señalado, cabe mencionar que en la época independiente se quedó una legislación fragmentada y dispersa, es decir, aún no se tenía una legislación propia y unida que nos diera solidez al México ya independiente, lo anterior también era motivado por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero aún así nunca hubo un intento de una verdadera formación que diera un orden jurídico total, ni tampoco las diversas Constituciones que se sucedieron después de la colonia, tuvieron influencia en el desenvolvimiento de la legislación penal, así que de acuerdo a todo lo anterior, al principio de la época independiente México no tuvo una verdadera legislación propia, es decir, se tuvo que pasar por un sin fin de experiencias para que nuestro país llegara con el paso del tiempo a gozar de una legislación mexicana propia, y que gracias a la ardua labor de numerosos juristas aún en nuestros días gozamos de un cuerpo de leyes propias reconocidas a nivel internacional.

CAPITULO II

HISTORIA DE LA CODIFICACION

PENAL EN MEXICO

Como se mencionó en el capítulo anterior, la legislación mexicana en su primera etapa de independencia fue muy escasa, por no decir nula, ya que ni siquiera teníamos un Código Penal propio, aunque no hay que olvidar que aun antes de la conquista se llegó a conocer un Código Penal, llamado "Código Penal de Netzahualcóyotl"⁽¹⁰⁾, el cual por situaciones desconocidas nunca llegó a tener vigencia, siendo ésta la causa que aún ya lograda la independencia ni siquiera se tomara en cuenta dicho Código, así que tuvo que pasar mucho tiempo antes, para que nuestro México llegara a tener su propio Código Penal, como lo iremos viendo a lo largo de este capítulo.

2.1 Código Penal de Netzahualcóyotl

El primer código que existió en nuestro país, aún mucho antes del Código de 1835, fue el Código Penal de Netzahualcóyotl, dicho código fue muy poco conocido y uno de los motivos por el cual no fue conocido fue sin lugar a dudas porque nunca llegó a tener vigencia, es decir, nunca se aplicaron las leyes que contenían dicho código, pero a pesar de ello hay que reconocer que este Código de Netzahualcóyotl tenía una buena estructura jurídica para aquellos tiempos, ya que le daba al juez amplias facultades para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y las de esclavitud, aunadas a éstas estaban las de confiscación y destierro, las de suspensión o destitución del empleo y hasta la de prisión en cárcel o en el propio domicilio; los adúlteros que eran sorprendidos infragante en el delito debían ser lapidados o estrangulados.

10.- Ibid., p. 260.

Por otro lado, la distinción entre los delitos intencionales y los culposos fue también conocida en este Código de Netzahualcōyotl y también este código tenía como una de las penas principales la pena de muerte para aquél individuo que cometiera homicidio intencional.

Este mismo Código de Netzahualcōyotl contemplaba también penas benévolas, es decir, tampoco quería imponer penas mayores para aquellos delitos que se consideraran, en aquellos tiempos, de poca importancia, como por ejemplo aquellos individuos que cometieran un delito y en el momento de cometerlo estuvieran en estado de embriaguez total, esto tenía que ser causa de una excluyente de responsabilidad o cuando menos tenía que ser una atenuante, y una excusa absolutoria tenía que ser cuando el delito de robo fuera realizado por una persona que tuviera menos de diez años de edad, así que este menor de edad nunca iba a ser castigado con pena alguna, así que hasta se podía llegar a decir que de aquí es donde se hizo la separación de imputabilidad e inimputabilidad, aunque en aquél tiempo era lógico que no se conociera esto como tal.

Pero a pesar de todo lo anterior y que de alguna manera este Código de Netzahualcōyotl tuviera grandes rasgos de tecnicismo, sin olvidar que estamos refiriéndonos a antes de la llegada de los españoles, nunca tuvo vigencia; y hasta se podría llegar a preguntar uno, el porque apesar de todo esto, este Código de Netzahualcōyotl nunca tuvo vigencia, pero creo que era lógico ya que en aquellos tiempos lo que más importaba era que las penas funcionaran, y lo que funcionaba en aquellas épocas era sin duda alguna, el barbarismo.

2.2 Código Penal de 1835

Fue en el año de 1824, tres años después de lograda la independencia de México, y como lo señala Celestino Porte Petit en su obra(11), que el día 4 de octubre de ese mismo año es cuando se crea en nuestro país la primera Constitución Política Federal Mexicana, la cual y por ende adopto nuestra nación el sistema federal y con ello se señaló cuales serían las partes que comprendieran a la federación misma, así que gracias a lo anterior fue como se amparó el nacimiento de legislaciones locales, es decir, legislaciones de los estados, y es por ello que el estado de Veracruz es el primero que tomando como modelo el Código español de 1822, crea su propio Código en el año de 1835, sin olvidar que este Código que se dió a conocer hasta el año de 1835 ya se había elaborado un proyecto de tres años antes, siendo por ello que se le reconoce al estado de Veracruz, como el primer estado en dar a conocer un Código Penal, a pesar de que se tuvieron conocimientos de que en el Estado de México ya existían bosquejos de un Código Penal en el año de 1831, pero nunca llegó a tener vigencia, de ahí que el primer Código Penal que se reconoce en nuestra historia es el Código Penal de 1835.

El día 15 de septiembre de 1832 fue enviado al Cuarto Congreso Constituyente del estado de Veracruz, la primera parte del proyecto y con fecha 15 de noviembre del mismo año, se envió la segunda parte de dicho proyecto, este proyecto fue enviado por una comisión de diputados integrada por Don Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Don Antonio María Solorio. Y fue hasta el día 28 de abril de 1835 que, por decreto número 106 cuando se puso en vigor el proyecto del Código Penal realizado en el año de 1832, diciendo que entre tanto se establecería el Código Criminal Penal más adaptable a las necesidades del Estado, y que regiría y se observaría como tal el proyecto presentado a la legislatura en el año de 1832.

11.- Celestino Porte Petit, Evolución Legislativa Penal en México, p. 10

El Código Penal de 1835 tiene como características que aparte de haber tenido como modelo el Código Español de 1822, se le hicieron algunas modificaciones de acuerdo a la propia idiosincrasia de nuestro pueblo, de ahí que éste Código Penal de 1835 esté compuesto de tres partes que fueron las siguientes:

PRIMERA PARTE: La primera parte fue llamada de las penas y de los delitos en general.

SEGUNDA PARTE: Esta segunda parte se le denominó de los delitos contra la sociedad.

TERCERA PARTE: Y esta tercera parte es la que se refiere a los delitos contra los particulares.

2.3 Código Penal de 1871

Siendo Presidente de la República el Licenciado Don Benito Juárez, ordenó que se nombrara una comisión para que se formulara un proyecto de Código Penal⁽¹²⁾; así que siendo Ministro de Justicia el C. Jesús Terán, nombró en el año de 1861 una comisión que se encargara del proyecto del Código Penal, dicha comisión estuvo integrada por los Licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zabala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Don Antonio Martínez Castro, pero aunque dicha comisión estuvo trabajando hasta el año de 1863, se tuvo que interrumpir su labor con motivo de la famosa intervención francesa a México.

Así que con la intervención francesa en México llegó el Archiduque Don

12.- Ibid., p.12.

Maximiliano de Habsburgo, quien ya instalado en nuestro país nombró una comisión formada por los señores Teodosio Lares, Urbano Fonseca y Juan B. Herrera, todos ellos miembros del Consejo de Estado del Imperio Mexicano, para que redactaran el Código Penal que debería servir al mismo Imperio, y aunado a este código también se les había ordenado redactar el Código de Procedimientos Penales, pero dichos proyectos nunca llegaron a tener vigencia debido a la caída del Imperio y al restablecimiento de la República Mexicana con Don Benito Juárez.

Una vez restablecida la paz en toda la República Mexicana, el mismo Don Benito Juárez quien seguía fungiendo como Presidente de México, y por conducto del Ministro de Justicia el Licenciado Ignacio Mariscal, mando el día 28 de septiembre de 1868 que se integrara y reorganizara la comisión con el objeto de que continuara con los trabajos que se habían interrumpido debido a la ya mencionada intervención francesa, los nombramientos para formar la comisión recayeron en las personas de los Licenciados Don Antonio Martínez de Castro, quien quedó como Presidente de dicha comisión, Manuel Zamacona, José María Lafragua, Eulalio María Ortega y el Licenciado Indalecio Sánchez Gabito, como Secretario de la comisión.

Los trabajos de revisión del Código Penal de 1871, fueron publicados en cuatro tomos, los cuales quedaron formados de la siguiente manera:

TOMO I.- El tomo número uno contiene en su primera parte las opiniones de Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público y de Defensores de Oficio, ya en su segunda parte están incluidos los estudios y anteproyectos.

TOMO II.- Este tomo se refiere al igual que la segunda parte del tomo uno, a estudios y anteproyectos.

TOMO III.- El tomo número tres está compuesto de las actas de las sesiones e informes a la Secretaría de Justicia de la Nación.

TOMO IV.- Este último se compone de todos los textos del proyecto de reformas que fueran necesarias, y también se compone de la exposición de motivos.

A este Código Penal de 1871, se le conoce también con el nombre de "Código de Martínez Castro"(13), lo anterior se debió a que el Licenciado Don Antonio Martínez de Castro fue el que fungió como Presidente de la comisión redactora de dicho Código Penal, cabe mencionar que este Código Penal de 1871 tomo como ejemplo a el Código Español de 1870, el cual a su vez se inspiró en sus antecesores de 1848 y de 1850 respectivamente.

El Código Penal de 1871 o Código Penal de Martínez Castro, es un Código Penal redactado correctamente, ya que los tipos delictivos alcanzan a veces irreprochable justeza y su fundamentación clásica se percibe claramente, debido a que conjuga la justicia absoluta con la utilidad social, estableciendo también como base de la responsabilidad penal, la moral, la inteligencia y la voluntad; además este Código Penal de 1871, cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes, dándoles un valor progresivo, representa también dos novedades importantes como lo son: "el delito intentado" y "la libertad preparatoria"; así mismo este Código Penal estuvo integrado de 1152 artículos y de 28 transitorios y se debe de considerar a este Código Penal como un documento de orientación clásica, influido levemente por un espíritu positivista, como lo refiere en su obra el maestro Porte Petit(14).

13.-Ibid., p. 13.

14.- Ibid., p. 14.

2.4 Código Penal de 1929

Es verdad que anterior al Código Penal de 1929 existieron trabajos de revisión al Código Penal de 1871 y hasta existió un proyecto de Código Penal de 1912, pero nunca se puso en vigor a raíz de que en ese tiempo nuestra patria se encontraba en plena Revolución, y no hay que olvidar que esta Revolución se terminó hasta el año de 1917, es por ello que hasta fines de 1925 ya en plena paz y con la nueva Constitución creada por el Constituyente de 1917, y siendo Presidente de la República el Licenciado Don Emilio Portes Gil fue que nombró por conducto del Secretario de Gobernación, una comisión que se encargara de redactar un Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, los nombramientos recayeron en los Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda, y fue nombrado posteriormente el Licenciado José Almaraz en sustitución del Licenciado Castañeda, así que al nombrar al Licenciado Almaraz se hicieron algunos cambios por lo que finalmente quedó integrada la comisión por los Licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique G. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y el Licenciado José Almaraz.

De los antecedentes del Código Penal de 1929, está el proyecto del Código Penal de 1923, para el estado de Veracruz, y como no se puede olvidar que este estado fue el primero en realizar un Código Penal en nuestro país, es por ello que se tomó en cuenta este proyecto.

El Código Penal de 1929 también se le llegó a conocer como Código Penal de Almaraz, debido a que en él llegó a participar arduamente el Licenciado José Almaraz, cabe mencionar que a este Código Penal se le ha criticado mucho y hasta la fecha se le siguió criticando, debido a que pretendió basarse en las orientaciones del positivismo, por lo cual se cree que tuvo muchos defectos técnicos y escollos de tipo prácticos que hicieron difícil su aplicación hasta el grado de que en realidad su aplicación fue efímera.

Dicho Código Penal de 1929 o Código Penal de Almaraz, se integró de 1228 artículos y 5 transitorios(15) y, aunque como ya se mencionó anteriormente, pretendió basarse en las orientaciones del positivismo, realmente nunca logró realizar íntegramente los postulados de la Escuela Positivista, ya sea por los obstáculos del orden constitucional o por los errores de carácter técnico que tuvo éste Código Penal, fue por ello que su vigencia duró muy poco, ya que solamente duró de 1929 a 1931 año en que entró en vigor el Código Penal que actualmente nos rige.

2.5 Código Penal vigente

El Código Penal de 1931 que es el que hasta la fecha tenemos vigente, tuvo como anteproyecto el Código Penal de 1930, como lo señala el jurista Mezger en su obra(16), es por ello que el día 15 de diciembre de 1930 aparece firmado el anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales por la comisión redactora integrada por los licenciados José López Lira (por parte de la Procuraduría General de la Nación), José Angel Ceniceros (por parte de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales), Alfonso Tejeda Zabre (por parte del Tribunal de Justicia del Distrito) y Ernesto G. Garza (por parte de los Tribunales Penales).

Hay que reconocer que el Código Penal de 1929 con todos sus errores fue el que sirvió de base para que el Código Penal vigente se realizara con gran técnica, ya que los defectos de funcionamiento del Código Penal de 1929 y hasta sus errores de redacción que resultaron inconvenientes para su aplicación, así con tales caracteres tan notorios se tuvo que juzgar necesario emprender una revisión de acuerdo con las bases formuladas por la

15.-Ibid., p.17.

16.-Mezger, V. op. cit., p. 268.

Secretaría de Gobernación, y fue así como gracias a lo anterior se corrigieron muchos errores y se llegó al anteproyecto del Código Penal de 1931. Y ya con los antecedentes anteriores fue como dentro de la administración del ingeniero Pascual Ortiz Rubio se nombró una comisión que se encargara de redactar el Código Penal de 1931, tal comisión estuvo integrada por los licenciados Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y el Licenciado Carlos Angeles.

El Código Penal de 1931 o Código Penal vigente, ha sido objeto con muy poca fortuna hasta la fecha, de un sin número de intervenciones entre derogaciones, inclusiones y adiciones hasta llegar a las últimas reformas, llevadas a cabo en fecha reciente, reformas de significación en esta área penal sustantiva; reformas que serán comentadas con más detenimiento dentro del último capítulo de este trabajo de investigación, ya que precisamente el capítulo mencionado lo denominé "Reformas Penales" así, también éste Código Penal ha sufrido reformas en el área de los infractores, respondiendo a las nuevas directrices científicas, vitalizando las disposiciones penales, atendiendo además, a la personalidad del delincuente y armonizando consecuentemente los instintos de la condena condicional, la libertad preparatoria, la conversión de la pena de prisión, de la remisión de la pena, etc.; pero considero, que a pesar de todo lo anterior y de que este Código Penal vigente, representa hasta el momento lo más actualizado en cuanto a penalidades se refiere, que se ha rezagado apesar de tantas reformas que se le han hecho y, este rezago, según yo, se debe a que ha avanzado más la tecnología que las propias leyes, cosa que también será comentado más ampliamente en su momento oportuno.

El Código Penal de 1931 o Código Penal vigente, quedó integrado de dos libros divididos en títulos, un apéndice que contiene reglamentos, leyes y decretos conteniendo un total de 400 bis. artículos y 3 transitorios, desglosandose este Código Penal de la siguiente manera:

A).-LIBRO PRIMERO: Contiene 6 Títulos.

1.-Título Primero: Responsabilidad Penal.

2.-Título Segundo: Penas y Medidas de Seguridad.

3.-Título Tercero: Aplicación de las Sanciones.

4.-Título Cuarto: Ejecución de Sentencias.

5.-Título Quinto: Extinción de la Responsabilidad Penal.

6.-Título Sexto: Delincuencia de Menores.

B).-LIBRO SEGUNDO: Contiene 23 Títulos:

1.-Título Primero: Delitos Contra la Seguridad de la Nación.

2.-Título Segundo: Delitos Contra el Derecho Internacional.

3.-Título Tercero: Delitos Contra la Humanidad.

4.-Título Cuarto: Delitos Contra la Seguridad Pública.

5.-Título Quinto: Delitos en Materia de Vías de Comunicación y Correspondencia.

6.-Título Sexto: Delitos Contra la Autoridad.

7.-Título Séptimo: Delitos Contra la Salud.

8.-Título Octavo: Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres.

9.-Título Noveno: Revelación de Secretos.

10.-Título Décimo: Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

11.-Título Décimoprimer: Delitos Cometidos Contra la Administración de la Justicia.

12.-Título Décimosegundo: Responsabilidad Profesional.

13.-Título Décimotercero: Falsedad.

14.-Título Décimocuarto: Delitos Contra la Economía Pública.

15.-Título Décimoquinto: Delitos Sexuales.

16.-Título Décimosexto: Delitos Contra el Estado Civil y Bigamia.

17.-Título Décimoseptimo: Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones.

18.-Título Décimooctavo: Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas.

19.-Título Décimonoveno: Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.

20.-Título Vigésimo: Delitos Contra el Honor.

21.-Título Vigésimoprimer: Privación de la Libertad y de Otras Garantías.

22.-Título Vigésimosegundo: Delitos Contra las Personas en su Patrimonio.

23.-Título Vigésimotercero: Encubrimiento.

C).-APENDICE: Contiene Replamentos, Leyes y Decretos.

Cabe señalar que después de las últimas reformas llevadas a cabo al Código Penal para el Distrito Federal(17), la división y el nombre de algunos títulos que se nombraron en los últimos párrafos, han variado debido a las mismas reformas.

CAPITULO III

ESCUELAS PENALES

En este capítulo el cual denomino "Escuelas Penales" la finalidad que tiene, según mi criterio, es la de llegar a comprender la importancia que tiene para nuestro Derecho Penal, escuelas tales como: la Escuela Clásica, la Escuela Positivista y las Escuelas Eclécticas, las cuales surgen como se vera más adelante, de las diferencias de las dos escuelas mencionadas anteriormente, y que de alguna manera estas también aportaron algo al campo jurídico.

3.1 Escuela Clásica en el delito

La Escuela Clásica nace con el tratado de los delitos y de las penas de Beccaria y finaliza con Francisco Carrara(18), de quien más adelante se hará un tratado especial por la importancia que tuvo dentro de nuestro Derecho Penal, pero antes se tiene que decir que esta Escuela llamada Clásica, fue enriquecida durante su evolución por una gran influencia de juristas, tales como: Carmignani, Rossi y muchos otros más.

La denominación de Escuela Clásica, quien se la dio fue Francisco Carrara, aunque hay otros juristas que aseguran que ellos fueron los que le dieron tal denominación, y hay también otros que aseguran que tal denominación no fue dada ni por los mismos clásicos y que si fue dada por los contradictores de dicha escuela, es decir, fue dada por los positivistas, pero después de analizar detenidamente se llego a la conclusión que fue Carrara el que realmente le dio tal denominación de Escuela Clásica.

18.- Apud., Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, p.122.

Para el jurista Francisco Carrara, de quien se puede decir y de acuerdo también a lo señalado anteriormente, es el más genuino representante de la Escuela Clásica, la Ley Penal deriva de la voluntad misma de Dios, pero tiene un fin humano y este fin humano no es el de proveer a la tutela jurídica o a la protección del mismo derecho, sino que para Carrara el fin principal de la pena es el de restablecer el orden externo de la sociedad.

También al jurista Francisco Carrara se le consideró como el padre de la Escuela Clásica del Derecho Penal, y se dice que se le consideró así, porque le dio a esta escuela una sistematización impecable y fue objeto de grandes elogios no sólo por sus seguidores sino también hasta por los mismos positivistas, quienes reconocieron que sus doctrinas constituyen un verdadero sistema, ya que hasta llegó a darle una propia definición al concepto de delito, definición que se mencionará en el capítulo siguiente.

Quando la Escuela Clásica estaba todavía fuertemente adherida a fórmulas metafísicas, el gran jurista César Lombroso estableció que antes de estudiar el delito como entidad jurídica o como infracción a la ley penal, tendríamos que estudiarlo como una acción humana o como un fenómeno humano natural y social, teniendo en cuenta la biología del delincuente.

Se puede decir que la Escuela Clásica del Derecho Penal sigue preferentemente el método deductivo, y no debe de extrañarnos tal método, ya que es el adecuado a las disciplinas relativas a la conducta humana, aunque también hay que mencionar que mucho se le censuró a la Escuela Clásica el empleo de métodos deductivos de investigación científica; pero también hay que reconocer que en verdad el derecho no puede ni debe plegarse a los sistemas de las ciencias naturales por no ser parte de la naturaleza, ya que en la naturaleza, los fenómenos aparecen vinculados por nexos causales, por enlaces forzosos y necesarios, mientras que el derecho está constituido por un conjunto de normas y se presenta como la enunciación de algo que estimamos y que debe ser, aún cuando tal vez,

de hecho, a veces quede incumplido, de ahí que se censure el empleo del método deductivo en la Escuela Clásica.

La Escuela Clásica tiene sus propias características o también llamadas notas comunes, las cuales son las siguientes:

a) La igualdad, se refiere a que el hombre ha nacido libre en igualdad de derechos, y que esta igualdad en derechos es el equivalente a la esencia misma, ya que esto implica la igualdad entre los sujetos.

b) El libre albedrío, si todos los hombres son iguales, esto quiere decir, que en todos ellos se ha depositado el bien y el mal, pero también se les ha dotado de capacidad para elegir entre el bien y el mal, así que si el hombre eligiera el mal y lo llegara a ejecutar será porque él lo quiso así y no porque la fatalidad de la vida haya arrojado al hombre a su práctica.

c) La entidad del delito, el delito es un ente jurídico, y sólo al derecho le es dable señalar las conductas que se le pueden señalar como delictuosas y que merezcan un castigo.

d) La imputabilidad moral, de acuerdo a la imputabilidad moral es el hombre el que está facultado para discernir entre el bien y el mal y si ejecute este último, entonces y sólo entonces debiera de responder de su conducta.

e) El método deductivo, el método deductivo es un método teológico, es decir, es un método finalista.

En si la Escuela Clásica mira preferentemente a la acción criminosa, al delito mismo, con independencia de la personalidad del autor; lo anterior llega a ser para Don

Francisco Carrara una especie de garantía individual al afirmar también que el juez competente para conocer de la maldad del hecho, no puede tener en cuenta la maldad del hombre sin rebasar el límite de sus atribuciones.

3.2 Escuela Positiva en el delito

La Escuela Positivista se presenta como la negación radical, o dicho de otra manera, la contraposición total a la Escuela Clásica, pues esta escuela pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente, como lo señala el maestro Fernando Castellanos en su obra(19).

Entre los principales fundadores de esta Escuela Positivista, destacan por sus antecedentes y realizaciones, los juristas italianos César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo; de la gran trilogía de los juristas mencionados del positivismo penal, se puede decir que el jurista nato y de mayor trascendencia dentro de esta escuela, es el maestro Rafael Garófalo.

La Escuela Positivista como se vera posteriormente dentro de sus directrices, partiendo del estado peligroso del delincuente atiende sobre todo a la defensa social. Y por lo que se refiere al método criminológico, mientras la Escuela Clásica exhorta a los hombres a conocer la justicia, la Escuela Positiva exhorta a la justicia a conocer a los hombres; la fórmula sintética en que se resume a el positivismo criminal, se expresa de la

19.- Fernando Castellanos Tena, op. cit., p.62.

siguiente manera: "no hay delitos sino delincuentes".

La Escuela Positivista adoptó como fundamento amplio la Defensa Social, pero no obstante de ello, ésta escuela no hizo de esta defensa su propia y principal base de sustentación, aunque no se puede pasar por desapercibido que el mismo Derecho Penal finca en la misma Defensa Social una base utilitaria y pragmática, pero también hay que reconocer que esta base es inconvencional, porque esta defensa no es de ninguna manera una venganza social y rechaza la nota aflictiva de la pena.

La Defensa Social a la que se refiere la Escuela Positivista no pretende en ningún momento ser defensa jurídica o tutela del orden jurídico, y no pretende lo anterior en razón de que es mucho más lo que debe pretender, es decir, es la defensa de la sociedad por medio de la conservación y el perfeccionamiento de la misma, es por ello que la defensa social tiene como fines fundamentales y necesarios, la prevención del delito y, cuando ha ocurrido éste tiene entonces como fin la defensa contra sus efectos, así que para ello se tiene que mantener ajena a todo fin trascendental, retributivo moralmente, de expiación o de castigo, es por ello que la tutela penal se justifica por la necesidad de defender las condiciones de existencia de una sociedad determinada, en un momento dado, frente a las violaciones que la ponen en peligro.

En la Escuela Positivista todo el pensamiento científico debe descansar precisamente en la experiencia y en la observación, mediante el uso del método inductivo, pues de lo contrario las conclusiones no pueden ser consideradas exactas. Si el positivismo surgió como una consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales, luego entonces es claro que se haya caracterizado por sus métodos inductivos.

Para el Derecho Penal, en este caso, al no ser ciencia natural el delito como tal tuvo que ser un concepto formado en la mente por uno de los llamados juicios sintéticos a

priori, cosa que el contenido de este concepto no existe integrado en la naturaleza sino que se integra por el hombre con sus actos frente a la vida social, es por ello que uno de los fundadores de la Escuela Positivista, el maestro Rafael Garófalo creyó inducir la noción de delito de la observación llevada a distintos países y a distintas épocas.

Para la Escuela Positivista existía el delito natural y el delito legal, y la definición que les da esta escuela es la siguiente:

-Delito Natural.- es la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida que es indispensable para la adaptación del individuo o de la colectividad.

-Delito Legal.- es la actividad humana que, contrariando a la Ley Penal, no es lesiva de aquellos sentimientos.

A parte de que la Escuela Positivista tiene sus propias definiciones de delito, también tiene su propio esquema de direcciones fundamentales, las cuales son las siguientes:

- a) El verdadero vértice de la justicia penal es el delincuente autor de la infracción puesta ésta no es otra que un síntoma revelador de su "estado peligroso".
- b) La sanción penal para que derive del principio de la defensa social, debe contar proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción.
- c) Todo infractor, responsable moralmente o no, tiene una responsabilidad legal; si cae bajo el campo de la Ley Penal.

- d) La pena tiene una eficacia muy restringida, importa más la prevención que la represión de los delitos y por lo tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.
- e) El juez tiene facultad para establecer la sanción en forma indeterminada, según sea el infractor.
- f) El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles, por tanto, el Régimen Celular absoluto y las penas cortas de privación de la libertad son contraproducentes, ya que la pena es pues defensa y reeducación.

3.3 Escuelas ecléticas en el delito

Dentro de la lucha entre las dos corrientes que con más fuerza se dio en cuestión del delito, tanto de la corriente clásica como de la positivista, surgió la corriente ecléctica, que se dio realmente de las confrontaciones que se tuvieron de las dos escuelas mencionadas anteriormente y surgió más que nada para distinguirse de la Escuela Clásica y de la Escuela Positiva.

También cabe señalar que de la lucha entre los juristas puros reunidos en la Escuela Clásica y los representantes de la Escuela Positiva surgen una serie de intentos de conciliación.

Y de hecho no existe una sola Escuela Ecléctica, sino varias Escuelas reunidas dentro de esta corriente, que difícilmente se puede considerar como si fueran escuelas originales, sino como corrientes intermedias que toman fundamentos y métodos de una y de otra parte.

Hay que recordar que tanto la Escuela Clásica como la Escuela Positiva imponían sus conceptos en bloque(20), era difícil renunciar a algún principio sin renunciar a los demás, pues se trata de dos esquemas cerrados, de una construcción casi perfecta, donde un concepto, lleva lógicamente a los demás, es por ello que apesar de todo, el valor de la corriente ecléctica radica en su esfuerzo por romper esos esquemas monolíticos y crear algo diferente.

Dentro de las diversas escuelas eclécticas hay una gran variedad de matices, ya que algunas se cargan más al positivismo, mientras que otras se cargan al clasicismo, de lo anterior hay dos ejemplos claros como lo son por un lado la llamada Terza Scuola y por el otro la llamada Joven Escuela.

3.3.1 La Terza Scuola

La Terza Scuola, o conocida también con el nombre de "Positivismo Crítico"(21) reúne a representantes tan significativos como lo son: Alimena, Carnevale, Vaccaro, Maggi, entre otros.

Emmanuele Carnevale, dice que una Terza Scuola basa la responsabilidad en la salud, pero para el inimputable es necesario tomar medidas de seguridad; Carnevale

20.- Mariano Jiménez Huerta op. cit. p. 128.

21.- Ibid. p. 130.

considera el delito desde el punto de vista jurídico, pero tomando en cuenta desde luego sus aspectos sociológicos y antropológicos del mismo delito.

Carnevale prescinde del Libre Albedrío pero acepta la responsabilidad moral, también afirma la autonomía del Derecho Criminal frente al antropo-sociologismo criminológico y al excesivo tecnicismo jurídico.

Por otro lado Bernardino Alimena, en su obra denominada Note Filosofiche di un Criminalista, busca coordinar los aciertos de positivistas y clásicos.

Alimena denomina su posición "Positivismo Crítico" admitiendo la investigación filosófica en el Derecho Penal y niega la posibilidad que éste llegue a ser absorbido por la sociología. Y afirma la necesidad de una sociología, antropología y una psicología para poder complementar la dogmática, que por si sola no basta para el examen del fenómeno criminal.

Los principales enunciados de la Terza Scuola son:

- 1) Distingue Derecho Penal de Criminología, en cuanto al método, que en el primero debe ser lógico-abstracto, mientras que en la otra debe ser causal- explicativo.
- 2) Se considera el delito como un fenómeno complejo, producto de factores endógenos y exógenos. Se debe observar el delito como un fenómeno social naturalmente causado.
- 3) Rechazan las clasificaciones positivistas del delincuente, pero aceptan que existen delincuentes ocasionales, habituales y anormales.

- 4) Deben existir tanto penas como medidas de seguridad; éste es otro de los avances notables en la situación de compromiso; se rechaza la "pena vindicativa" de los clásicos sin aceptar la "sanción" generalizada de los positivistas.
- 5) Se conserva el concepto de responsabilidad moral, aceptando al mismo tiempo el de peligrosidad o temibilidad.
- 6) No aceptan ni el determinismo absoluto ni el libre arbitrio total. Para ello debe prescindirse del fundamento del libre albedrío pero manteniendo la tradicional responsabilidad moral.
- 7) La finalidad de la pena es no tan sólo el castigo, la retribución, sino también correctiva y educativa. Debe ser pena-readaptación.
- 8) En el delito priva la causalidad, no la fatalidad. La imputabilidad está basada en la dirigibilidad de los actos del hombre.
- 9) La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica, por lo tanto imputables son aquellos con capacidad para sentir la amenaza de la pena.

3.3.2 La Joven Escuela

La Unión Internacional de Derecho Penal, fundada en el año de 1889 por un belga de nombre Adolfo Prins, un holandés de nombre Von Hamer y un alemán de nombre Von

Liszt, se propuso abandonar todas las controversias filosóficas que separaban a los criminalistas, y de ahí surge la llamada Joven Escuela(22) a la cual también se le conoció con el nombre de "Pragmatismo" y "Escuela Sociológica".

Adolfo Prins, en su obra Défense Sociale et les Transformations du Droit Penal, expone su teoría del "Estado Peligroso" como sustitutivo de la teoría de la responsabilidad atenuada; además considera al libre albedrío como una construcción puramente especulativa, ya que la libertad es relativa, aunque no pueda hablarse de determinismo por ser también una doctrina simplista.

Por su parte Von Liszt expone sus ideas desde el año de 1881, con su orientación positiva biosociológica, rechazando los presupuestos metafísicos y filosóficos y pugna por el conocimiento científico.

Von Liszt considera el delito sobre base determinista, pero busca la conciliación en el terreno práctico legislativo, renunciando al rigor de las premisas de las escuelas Clásica y Positiva, además acepta una conciencia común y enuncia la unidad "pena y medida de seguridad".

Los principios sobresalientes de la Joven Escuela son:

- 1) Renuncia a las explicaciones filosóficas, substituyéndolos por un "pragmatismo".
- 2) Abandona la responsabilidad moral substituyéndola por el estado peligroso.
- 3) Considera el delito como fenómeno natural y como ente jurídico, estudia sus factores y causas sin renunciar a la construcción dogmática.

- 4) Ignoran el libre albedrío, aceptando una posición intermedia.
- 5) El fundamento de la pena es la defensa social.
- 6) Aceptan tanto las penas como las medidas de seguridad.
- 7) Clasifican a los delincuentes en normales y anormales.

La crítica que se les hizo a la Escuelas Eclécticas, fue en razón de que se argumentaba que estas escuelas no contenían sus propias características que formaran verdaderamente una escuela propia, sino que sus características o rasgos comunes los tomaban de las otras dos escuelas; aunque hay que reconocer que desde que se formaron estas escuelas uno de los fundadores de ellas siempre manifestó que, estas escuelas surgían de las necesidades de una distinción aunque fuera transitoria.

Pero apesar de que se les crítico a estas escuelas eclécticas el no contar con sus propias características, se puede decir que de alguna manera, si tuvieron sus propias características al señalar que los eclécticos distinguen el Derecho Penal al asignarle un método lógico-abstracto a la criminología, a la penalogfa, etc., como lo estuvimos viendo dentro de sus principales enunciados tanto de la Terza Scuola como de la Joven Escuela.

CAPITULO IV

NOCION GENERAL DEL DELITO Y TEORIAS DEL MISMO

Considero que este capítulo nos lleva a entender la necesidad que han tenido y siguen teniendo nuestros legisladores de reformar nuestro Código Sustantivo, ya que en éste capítulo tratare de lo referente a la noción de delito y a las diferentes teorías que se han dado a lo largo de nuestra historia, y que gracias al estudios de estas teorías, así como de las escuelas ya antes mencionadas nuestras leyes se han venido modificando a través del tiempo; primero mencionare dentro de este capítulo la noción del delito para después enlazar las teorías del mismo y así conjugar criterios de las diferentes teorías.

4.1 Noción general del delito

El delito en si tiene sus profundas raíces en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas de acuerdo a las mutaciones morales y jurídico-políticas. Lo más que podría decirse del delito así considerado es que consiste en una negación del Derecho o en un ataque al orden jurídico.

Modernamente se han formulado numerosas definiciones del delito (como se verá en el capítulo siguiente), unos dicen que es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos; otros que es un ente jurídico constituido por una reacción de contradicción entre un hecho y la ley.

De la distinción romana entre Delicta mala in se y Delicta mala quia prohibita, que atiende a los hechos intrínsecamente inmorales o a los que sólo están prohibidos por la ley, toma la Escuela Positiva, con Garófalo, el Delito Natural y el Legal; existiendo el primero por el hecho de la violación de los sentimientos medios de piedad y probidad; y

por lo que respecta al Legal, es toda acción que amenaza al Estado, que ataca al Poder Social sin un fin político, o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación particular del país.

Como noción jurídica basada en la violación de la norma recogida por el precepto penal al formular los tipos de delito, ha construido el jurista Beling la siguiente: es una acción - conducta humana - típica - contraria a derecho - antijurídica - culpable - reprochable - sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad. Sobre la sanción penal como elemento integrante del concepto de delito, las modernas soluciones doctrinales aclaran que, por ser la sanción una consecuencia lógicamente no forma parte de la esencia del concepto.

Después de considerar el delito en un amplio sentido como: "un hecho que produce o es fuente de responsabilidad penal", Eduardo Novoa Monreal⁽²³⁾ formula la noción de delito desde el punto de vista de la Ciencia Jurídica, tomando en cuenta dos aspectos que deben distinguirse: uno es la realidad de un hecho contradictorio con el derecho, ejecutado por un ser humano culpable; y el otro, una valoración política del legislador quien decide que esa realidad debe ser sancionada penalmente para mayor conveniencia social.

Por todo lo anteriormente señalado, se puede decir que el delito es siempre una conducta (acto u omisión), reprobada o rechazada, y tal reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; basta con que ésta amenace, es decir, se anuncie como la

23.-Raúl Carrancá y Trujillo, *op. cit.*, p. 222.

consecuencia misma, legalmente necesaria, y es así como la noción teórica jurídica del delito puede, así, fijarse con estos elementos.

Por naturaleza propia el delito presenta las siguientes características: es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica, es por ello que es punible según ciertas condiciones objetivas, es decir, que está conminada con la amenaza de una pena; se dice que es acción porque es un acto u omisión humano; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto y; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona. A todo esto añadimos que la norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción, de donde deriva la consecuencia punible.

Al definir la infracción punible, dentro de esta noción general del delito, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables; y dentro de este aspecto diré, que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal (definición que nos da el maestro Jiménez de Azua de delito).

Ya recopilando todo lo anterior a nuestro juicio, en suma, las características del delito tendrían que ser éstas: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

4.2 Teorías del delito

Por lo que se refiere a las teorías del delito, éstas comprenden el estudio de sus elementos, como lo señala en su obra Tratado de los Delitos el maestro Beccaria, su

aspecto negativo y las formas de manifestarse del mismo delito(24), así y consecuentemente, las Teorías del Delito deben de enfocarse hacia estos problemas:

- a) La existencia del delito.
- b) Su inexistencia. Y,
- c) La aparición del mismo.

Se le denomina Teorías del Delito, también, a la parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar que es el delito en general, y asimismo cuales son las características que debería de tener cualquier delito.

4.2.1 Teoría finalista en el delito

La teoría de la acción final aspira al restablecimiento de la función ético-social del Derecho Penal y a la superación de las tendencias naturalistas-utilitarias en la ciencia del mismo Derecho Penal, como lo refiere en su obra Hans Welzel(25); asimismo cabe señalar que esta función ético-social se encamina al cumplimiento real dentro de una sociedad determinada y que tiene también por objeto el cumplimiento general y no particular.

24.- Cesare Bonesana Beccaria, Tratado de los Delitos, p. 44.

25.- Idem.

La finalidad o actividad finalista de la acción, se basa en que el hombre sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según su plan tendiente a la obtención de esos objetivos.

Se puede decir que también la finalidad consiste en un actuar dirigido concientemente desde el objetivo, mientras que la pura causalidad no está dirigida desde el objetivo sino que es la resultante de los componentes causales circunstancialmente concurrentes.

Por otro lado como la finalidad se basa en la capacidad de la voluntad de prever en determinada escala las consecuencias de la intervención causal, y con ello dirigirla, según un plan, hacia la obtención del objetivo, la voluntad conciente del objetivo que dirige el acontecimiento causal, es la espina dorsal de la acción finalista.

La actividad finalista no sólo comprende la finalidad de la acción, sino también los medios necesarios y las consecuencias secundarias necesariamente vinculadas; la acción finalista es una construcción comprensiva y dividida del acontecimiento, en la cual el objetivo es solamente una parte, al lado de los medios puestos en movimiento y las consecuencias secundarias vinculadas con ellos.

La voluntad finalista de la acción es la voluntad de concreción que abarca todas las consecuencias respecto de las cuales el actor conoce que están necesariamente vinculadas con la obtención del objetivo, y las quiere realizar por ello, así que conforme a lo anterior se puede decir, que no hay acciones finalistas en sí, sino siempre en relación con las consecuencias propuestas por la voluntad de concreción. Para concretar esto, se puede pasar a dar un ejemplo, una acción finalista de homicidio no existe solamente cuando la muerte fue el objetivo principal de la actividad de la voluntad, sino también cuando sólo

formó el medio para un objetivo ulterior, como lo puede ser, para poder heredar al muerto; es por ello que una acción finalista puede tener varios sentidos de acción, según cual sea su relación con las distintas consecuencias propuestas con voluntad.

Desde que el filósofo Aristóteles mostrara la estructura de la acción, en una de sus obras, por primera vez a través de la finalidad, esta comprensión de impulso en la Edad Media y quedó reconocida generalmente hasta el otro filósofo de nombre Hegel. Pero fue realmente sólo hasta fines del Siglo XIX, cuando las ciencias mecánicas naturales invaden el campo del Derecho, y sólo entonces se trató de hacer también de la acción un proceso causal exterior, hasta llegar a la teoría finalista de la acción, ya que se argumentó que la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista; y que la acción es, por lo tanto, un acontecimiento finalista y no solamente causal.

Asimismo, se puede decir, que la acción final se realiza en dos fases, que transcurren de la siguiente manera: La primera fase transcurre en el pensamiento y la segunda fase transcurre en el mundo real, es decir, la del pensamiento abarca la anticipación mental del fin, la selección de los medios necesarios para la realización del fin y la consideración de los efectos concomitantes, y la del mundo real consiste en poner en movimiento los medios elegidos cuyo resultado es el fin y los efectos concretos.

4.2.2 Teoría causalista en el delito

A fines del siglo pasado y también bajo la influencia de las ciencias mecánicas, penetró en las ciencias del Derecho Penal, la teoría causal de la acción y dividió la acción en dos partes constitutivas distintas; por un lado el proceso causal exterior y por el otro lado el contenido puramente subjetivo de la voluntad.

Según esta teoría causal de la acción, el contenido de la voluntad es solamente el reflejo subjetivo del acontecer exterior en la psiquis del autor, como lo señala Hans Welzel en su obra(26), así que según lo anterior, la acción es un puro proceso causal que ha originado la voluntad en el mundo exterior, sin considerar si lo ha querido o solamente lo ha podido prever.

El concepto naturalista de la acción causal, excluye el contenido de la voluntad, es decir, del dolo, no obstante de toda función creadora sobre la acción. El contenido de la voluntad debe ser de importancia solamente para la culpa y no para la acción, ya que la acción es puro efecto causal de la voluntad.

De todo lo anteriormente señalado se deduce que este concepto objetivo causal de la acción ha constituido el fundamento del sistema del Derecho Penal, ya que antijuricidad y culpa fueron distribuidos en el efecto objetivo de voluntad. La antijuricidad se refiere al suceso exterior objetivo (la cesión causal de bienes jurídicos), y la culpa se refiere a la relación psíquica del autor con el resultado; y fue así como pareció haberse alcanzado una estructura clara del Derecho Penal con relación a la antijuricidad y a la culpa, ya que estos dos conceptos se diferenciaron respectivamente como la parte objetiva del delito el primero y la parte subjetiva del delito el segundo.

26.- Hans Welzel, *op. cit.*, p.8.

CAPITULO V

DEFINICIONES DE DELITO Y CLASIFICACION GENERAL DEL MISMO

Existen tantas definiciones del concepto o significado de DELITO, como corrientes, disciplinas y enfoques se puedan dar del mismo, pero dentro de este capítulo se darán aquellas definiciones que considero son las más significativas y, que en base a ellas, podría darse en un momento determinado un concepto más amplio de la definición de Delito que nos da el artículo séptimo del Código Penal vigente en el Distrito Federal, pero para poder llegar a lo anterior, creo es necesario primero determinar de donde proviene o deriva la palabra delito. Y se dice que el concepto de delito, se deriva del verbo latino Delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, es decir, es alejarse del buen sendero señalado por la propia ley.

5.1 Definición de delito, que nos señala el artículo séptimo del Código Penal vigente en el Distrito Federal

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".(27)

La definición de delito que nos da el artículo séptimo del Código Penal vigente en el Distrito Federal, y aun con todo y el anexo que se introdujo dentro de las reformas penales llevadas a cabo últimamente, anexo que se mencionará dentro del último capítulo, se puede decir, que es exclusivamente formalista ya que la finalidad pragmática de esta definición fue la que decidió a la comisión revisora suprimirle la calificativa de voluntariedad a la acción que se realiza; y la voluntariedad es el fundamento pragmático de la imputabilidad.

27.- Leyes y Códigos de México, Código Penal para el Distrito Federal, p. 9.

De todo lo anteriormente mencionado, se deduce que los caracteres constitutivos del concepto de delito, según la definición que nos da el artículo séptimo del precepto legal ya antes señalado, y que viene siendo el acto u omisión, que en otras palabras es una acción de una conducta humana y además estar estos elementos debidamente sancionados por las leyes penales vigentes. Además al decir acto u omisión debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo, o en su defecto, por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, y que de todo ello produzca un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior.

5.2 Definición de delito, del jurista Rafael Garófalo

"Delito es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". (28)

El jurista Rafael Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición propia de él, y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos no obstante ser esa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos, refiriéndose a los sentimientos afectados por el delito, de ahí que las variantes en los delitos debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados; es decir, para Don Rafael Garófalo lo más importante es el respeto a los sentimientos y por lo tanto aquél individuo que los viole debe ser castigado.

28.- Apud., Fernando Castellanos Tena, op. cit., p.126.

De esta definición que nos da Don Rafael Garófalo, se deduce que de haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendería a definir el delito como hecho natural, que no lo es, sino como concepto básico anterior a los Códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar catálogos legales. Y esto no podía ser de otra manera ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus especialísimos mecánicos, pero el delito como tal es ya una calificación de los actos hecha por especiales estimaciones jurídicas, aun cuando luego su concepto general haya trascendido al vulgo o quizá por el mismo se haya formado como tal vez sucedió con la primera noción intuitiva de lo bueno, de lo útil y de lo justo, sin que por ello sea el contenido de estas apreciaciones un fenómeno natural.

5.3 Definición de delito, del jurista Francisco Carrara

"El delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (29)

Para el jurista Francisco Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del derecho. Según el jurista Francisco Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del derecho.

29.- Ibid., pp. 125 y 126.

Don Francisco Carrara llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para que no lo lleguemos a confundir con el vicio, es decir, con el abandono de la ley moral, ni con el pecado, ni con la violación de la ley divina, es por ello que afirma su carácter de infracción a la Ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en trasgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos; también el jurista Francisco Carrara juzgo preciso anotar en su maravillosa definición, como la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer del dominio de la ley penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también, para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones.

5.4 Definición de delito, del jurista Jiménez de Azua

"Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".(30)

De esta definición que da el jurista Jiménez de Azua, se desprende, que se incluyen como elementos del delito a los siguientes: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad. De lo anterior numerosos juristas analizan y por ello se adhieren a quienes niegan carácter

30.-Ibid., p. 130.

de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad, argumentando lo siguiente:

Ellos argumentan que la impunidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, pero no un elemento del mismo, ya que en el delito se observa una rebeldía del hombre contra el derecho legislado, por lo que se refiere a la punibilidad esta es un merecimiento de una pena, es decir, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, toda vez que la pena se merece en virtud de la naturaleza del mismo mal comportamiento y por lo que se refiere a las condiciones objetivas de penalidad estas tampoco se constituyen como elementos esenciales del delito, ya que sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de una pena.

5.5 Definición de delito, del jurista Raúl Eugenio Zaffaroni

"Delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible".(31)

En su obra Manual de Derecho Penal, el jurista Raúl Zaffaroni, dice que para que haya delito, no será suficiente con que la conducta presente la característica de tipicidad, sino que se requerirá que presente también un segundo carácter específico, que viene siendo la antijuricidad, y con ello la conducta será a su vez culpable y por ende punible, de ahí que Zaffaroni definiera el concepto de delito.

31.-Raúl Eugenio Zaffaroni, Evolucion de la teoria del delito, p. 334.

5.6 Clasificación general del delito

Dentro del mismo concepto de delito existe una clasificación general, como nos lo señala el jurista Raúl Carrancá y Rivas(32), ya sea para entender la diferencia de un delito de otro, o como pensó el legislador en 1931, hacer la división del delito tomando en cuenta el bien o el interés protegido, de ahí que se conozca la siguiente clasificación del delito:

1 EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.- estos se dan teniendo en cuenta la gravedad de la infracción penal, y se dividen en:

- a) CRIMENES.- son los atentados contra la vida y los derechos naturales.
- b) DELITOS.- son las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social.
- c) FALTAS.- son las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

2 SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.- por la conducta del agente o según la manifestación de voluntad, se dividen en:

- a) DE ACCION.- estos se cometen mediante un comportamiento positivo, es decir, en ellos se viola una ley prohibitiva.

32.-Raúl Carrancá y Rivas, *op. cit.*, p. 225.

b) DE OMISION.- en éstos el objeto prohibido es una abstención del agente que, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la misma ley.

3 POR EL RESULTADO.- éstos se dan según por el resultado que producen, y se dividen en:

a) FORMALES.- son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente.

b) MATERIALES.- son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- éstos se dan con relación al daño resentido por la víctima, y se dividen en:

a) DE LESION.- cuando se consuman y causan un daño directo y efectivo en los intereses protegidos por la norma jurídica.

b) DE PELIGRO.- éstos no causan daño directo a tales intereses, como los anteriores, pero si los ponen en peligro.

5 POR SU DURACION.- éstos se refieren en cuanto a la duración en el tiempo, y se dividen en:

a) INSTANTANEO.- cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

b) **PERMANENTES.**- este tipo de delito se da cuando la consumación del mismo se prolonga en el tiempo.

c) **CONTINUADO.**- en este tipo de delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica.

6 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.- teniendo este tipo de delitos como principal base la culpabilidad, se dividen en:

a) **DOLOSOS.**- cuando se dirige la voluntad totalmente conciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

b) **CULPOSOS.**- en este tipo de delitos no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado y por la misma ley.

c) **PRETERINTENCIONALES.**- estos se dan cuando el resultado sobrepasa a la intención que se tenía de llevar a cabo una conducta o hecho típico y antijurídico.

7 DELITOS SIMPLES Y DELITOS COMPLEJOS.- estos se dan en función de su estructura o de su composición, y se dividen, como su mismo nombre lo indica, en:

a) **SIMPLES.**- son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, es decir, en ellos la acción determina una sola acción jurídica.

b) **COMPLEJOS.**- son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva.

8 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.- éstos delitos se dan por el número de actos integrantes de la acción típica, y se dividen en:

- a) **UNISUBSISTENTES.-** en este tipo de delitos se dan por conducto de un sólo acto.

- b) **PLURISUBSISTENTES.-** éstos constan de varios actos, es decir, el resultado de la unificación de varios actos trae como resultado este tipo de delitos, y cabe mencionar que éstos se diferencian de los complejos en que en éstos surgen figuras delictivas nuevas, cosa que no sucede con los plurisubistentes.

CAPITULO VI
REFORMAS ACTUALES EN
MATERIA PENAL

La finalidad que se buscó al llevar a cabo las reformas tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal, y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no fue exclusivamente el de llevar a los citados ordenamientos jurídicos reformas que se apreciaran requisitos de forma, sino por el contrario fue el de buscar avances reales que se ajusten a la nueva realidad en que vive nuestra sociedad, para que tanto autoridades como gobernados, cuenten, según nuestros legisladores, con un renovado marco jurídico que exprese un equilibrio entre unos y otros.

6.1 Reformas constitucionales en materia penal

Con las reformas a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política Mexicana se busca precisar conceptos que desde el punto de vista procesal se vinculen de mejor manera con la teoría del Derecho Penal Sustantivo, para que ambas ramas jurídicas actúen como brazos articulados de una misma política penal integral del Estado Mexicano y no como teorías disociadas, lo que en ocasiones ha generado grandes distancias y hasta contradicciones entre conceptos procesales y sustantivos en materia penal, y con tales reformas lo que se lograría, sería evitar esta situación.

Las reformas anteriores fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de septiembre de 1993, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de lo previsto en el primer párrafo de la fracción primera del artículo 20 Constitucional que entraría en vigor al año contado a partir de la publicación de referencia,

según el artículo primero y segundo transitorio de la misma, agregárase al final de este capítulo un apéndice de las reformas en cuestión.

6.1.1 Texto anterior a las reformas del artículo 16 constitucional

El artículo 16 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se ha cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la

exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los Militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente"

6.1.2 Artículo 16 constitucional reformado

Artículo 16 Constitucional reformado según el Diario Oficial de la Federación publicado con fecha 3 de Septiembre de 1993, y que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o en flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para

cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los Militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

COMENTARIO A LA REFORMA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- éste artículo 16 Constitucional, anteriormente señalaba que no se podía librarse orden de aprehensión sin que este precedida de una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigará con pena corporal y que además estuviera apoyada por declaraciones de persona digna de fe, y ahora con la reforma este texto sólo varía en el sentido de que en lugar de decir "hecho determinado que la ley castigue con pena corporal" ahora dice "hecho determinado que la ley señale como delito", es decir, ahora es más concreto; además con la reforma ahora este artículo señala que el Ministerio Público puede girar orden de aprehensión, pero no hay que olvidar que el Ministerio Público es un órgano técnico persecutor de delitos y no debe de violar la garantía de legalidad que se consagra en el artículo 21 Constitucional, pero ahora con esta reforma puede girar orden de aprehensión, como ya lo señale, siempre y cuando se den tres hipótesis: la primera que sea un caso urgente; la segunda que se pueda sustraer de la acción de la justicia; y la tercera que en el momento del supuesto ilícito no este disponible la autoridad judicial, es decir,

dentro de esta reforma a mi juicio se da una concusión de garantías, ya que el Ministerio Público con esta reforma se le está dando una doble función, ya que por un lado se le da la función de órgano técnico persecutor de delitos y por el otro la función de órgano jurisdiccional.

Y también dentro de esta reforma cambió el término de "presunta responsabilidad" a la de "probable responsabilidad", en términos generales y de acuerdo al significado que el gran Diccionario Eiclopédico Visual tienen los términos "presunta" y "probable" ambos términos significan lo mismo en virtud de que los establece como sinónimos, sin embargo, haciendo un análisis semántico más profundo considero que la denominación anterior a la reforma se refería a la posibilidad de la responsabilidad que pudiera existir en función de las sospechas desprendidas de las circunstancias en que sucedieron los hechos relacionados con el sujeto activo de la conducta ilícita, ya que el término "presunta" se deriva del verbo presumir que como verbo de carácter transitivo significa sospechar, conjeturar y juzgar por inducción, esto es, ir de lo particular a lo general, y en cambio el término "probable" se refiere a la posibilidad de probar en lo futuro la responsabilidad del sujeto activo de la conducta punitiva en base al resultado y valoración de las pruebas aportadas dentro del procedimiento por lo que concierne al papel inquisitivo de la Representación Social.

6.1.3 Texto anterior a las reformas del artículo 19 constitucional

Artículo 19 de la Carta Magna, en su texto anterior a la reforma que a la letra nos señala: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se le imputa al acusado; los elementos que constituyan aquél; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de ésta

disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la concienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"

6.1.4 Artículo 19 constitucional reformado

Artículo 19 Constitucional reformado según Diario Oficial de la Federación publicado con fecha 3 de Septiembre de 1993, que a la letra dice: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le impute al detenido y que hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

COMENTARIO DE LA REFORMA AL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.- El artículo 19 Constitucional cambió en cuanto a su terminología y a su estructura, ya que el texto anterior a la reforma señalaba que el término para retener a un presunto responsable sin justificarse con un Auto de Formal Prisión era de tres días, y ahora con la reforma este artículo nos indica que en lugar de "tres días" será de "setenta y dos horas" su retención sin justificarse con un Auto de Formal Prisión, con lo que nos está señalando con precisión el término de tiempo que tiene el juez penal para poder determinar su situación jurídica, en el correspondiente Auto Constitucional, y que es dicho término de setenta y dos horas que comienzan a contarse apartir del momento en que se pone a disposición del juzgador al indiciado mediante el conducente Pliego Consignatorio, pues con anterioridad el término de referencia era impreciso dado que se refería a días y cada día la misma ley establece que es de veinticuatro horas, comenzando a las cero horas y terminando a las veinticuatro horas según sea el caso de cada día.

También este artículo 19 Constitucional fue reformado en lo referente al concepto de "cuerpo del delito", supliéndose por el de "elementos del delito" que aún cuando en el

fondo se refieren a lo mismo, resulta ser más técnico el segundo concepto resultante de la reforma de referencia.

6.1.5 Texto anterior a las reformas del artículo 20 constitucional

Artículo 20 del Máximo Ordenamiento Jurídico anterior a la reforma que a la letra señala: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convenga. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivase el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computar el tiempo de la detención".

6.1.6 Artículo 20 constitucional reformado

Artículo 20 Constitucional reformado según Diario Oficial de la Federación publicado con fecha 3 de Septiembre de 1993, y que a la letra dice: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpa las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto de lo estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite será careado en presencia del juez con quiénes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosle el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las

personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, lo previsto en las fracciones I y II no estar sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes".

COMENTARIO DE LA REFORMA AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.- Cabe señalar que este artículo 20 Constitucional, contempla todas las garantías que por parte del Estado deben de respetarse a los inculcados en el procedimiento penal, es por esto que la reforma que se planteo contiene varios cambios, mismos que se expresan a partir del encabezado de este artículo, ya que la reforma sustituye el término "juicio de orden criminal" por el de "proceso de orden penal", con lo que se considero que esta expresión clarifica la fase del procedimiento penal que corresponde a la competencia del juez.

Por otro lado con la adecuación que se realiza a la fracción I de este artículo, se puede decir, que amplía la garantía para que todo inculcado pueda gozar de la libertad caucional, siempre y cuando también reúna los requisitos. Teniendo en cuenta que el texto anterior a la reforma señalaba que podía obtenerla a través de la regla de la media aritmética, y ahora nos señala que puede obtenerla siempre y cuando no se trate de delitos que por su gravedad la ley prohíba conceder este beneficio, es decir, con esta reforma hay más garantía para adquirir la libertad provisional, ya que ahora se atiende a la gravedad del

delito y no a la media aritmética; la reforma a este artículo en su fracción II, también busca dejar atrás la práctica nociva de interpretar el silencio del inculpado como una medida de autoincriminación bajo el tenor del que calla esconde, y también entre otras adecuaciones y reformas a este artículo 20 Constitucional, se menciona a la víctima, ya que con la iniciativa se elevó a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido.

6.2 Varias reformas al Código Penal para el Distrito Federal

Se reformaron adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, de lo cual enunciaré en éste trabajo de investigación sólo algunos artículos de estas mencionadas reformas, lo anterior lo hago con el fin de no abundar más en estas reformas y también con el objeto de que al mencionar sólo algunos artículos reformados se tome como un ejemplo a la crítica legislativa que estoy realizando. Tomando en cuenta que no podemos olvidar que la intención que tuvieron los legisladores al reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal, no fue otra que la de darle un sentido más objetivo a nuestro Código Sustantivo; y dichas reformas, adiciones y derogaciones fueron llevadas a cabo en el mes de Diciembre del año de 1993 para entrar en vigor el día Primero del mes de Febrero del año de 1994, de las cuales al final del capítulo se agregará un apéndice, al igual que las anteriores, de dichas reformas.

6.2.1 Texto del artículo séptimo del Código Penal antes de la reforma

Artículo. 7º del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, que en su texto anterior a la reforma señalaba: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

I.-Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.-Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.-Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal"

6.2.2 Artículo séptimo del Código Penal adicionado en su segundo párrafo

Artículo. 7°.del precepto legal antes invocado que en su adición en un segundo párrafo según Diario Oficial de la Federación publicada el día 10 de enero de 1994 y que a la letra dice: "Delito es el acto o omisión que sanciona las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

COMENTARIO DE LA REFORMA AL ARTICULO SEPTIMO DEL CODIGO PENAL.-
Este artículo séptimo del Código Penal para el Distrito Federal, se refiere al concepto de delito diciendo que "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" y después hace una clasificación de acuerdo a la forma como se produzca ese acto u omisión. Se advierte de lo anterior que la omisión tiene un sentido general y sólo se requiere que esa omisión éste sancionada por las leyes penales, en cambio con las últimas reformas a este artículo se le agrega un segundo párrafo que se refiere a la omisión sujeta a determinadas circunstancias, ya que en él se relaciona dicha omisión con los delitos exclusivamente de resultado material, atribuyendo dicho resultado típico a la persona que realice la conducta omisiva, siempre y cuando tenga el deber jurídico de evitar la omisión de referencia, ya que en estos casos el resultado material es considerado como consecuencia de esta conducta omisiva, de donde se desprende que antes de la reforma la omisión se refería únicamente al sujeto activo y ahora con la reforma la omisión se refiere a persona diversa del sujeto activo que tenga el deber jurídico de evitar el mencionado resultado material.

6.2.3 Texto del artículo octavo del Código Penal antes de la reforma:

Artículo. 8º.del Código Sustantivo en materia Penal que en su texto antes de la reforma señalaba: "Los delitos pueden ser:

I.-Intencionales;

II.-No intencionales o de imprudencia;

III.-Preterintencionales"

6.2.4 Artículo octavo del Código Penal reformado

Artículo . 8º del precepto legal antes invocado, que en su reforma según Diario Oficial de la Federación publicado el día 10 de Enero de 1994, que a la letra señala: "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

COMENTARIO DE LA REFORMA AL ARTICULO OCTAVO DEL CODIGO PENAL.-
Al artículo 8º del Código Penal con las reformas se le suprimieron las tres fracciones que contenía dicho artículo, para quedar en un solo párrafo, y dicho párrafo ahora se refiere a las acciones u omisiones que puedan constituir delito y que serán solamente de carácter doloso(intencional) o de carácter culposo(imprudencial), desapareciendo con dicha reforma, los delitos preterintencionales.

6.2.5 Texto del artículo noveno del Código Penal antes de la reforma

Artículo. 9º del Código Punitivo que en su texto antes de la reforma señalaba: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

6.2.6 Artículo noveno del Código Penal reformado

Artículo. 9º. del precepto legal antes invocado que en su reforma según Diario oficial de la Federación publicado el día 10 de Enero de 1994, y que a la letra dice: "Obra dolosamente él que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente él que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo con fiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

COMENTARIO DE LA REFORMA AL ARTICULO NOVENO DEL CODIGO PENAL.- Este artículo noveno del Código Penal para el Distrito Federal, sólo se reformo con la finalidad de que en su terminología fuera coincidente con el artículo octavo del mismo Código Penal, ya que el concepto "intencional" fue sustituido por el término "doloso" y el término "imprudencial" fue sustituido por la palabra "culposo", suprimiéndose el término "preterintencionales", dado que los delitos preterintencionales fueron suprimidos también en el artículo anterior.

6.2.7 Texto del artículo 15 del Código Penal antes de la reforma

Artículo 15 del Código Sustantivo en materia Penal que en su texto anterior a la reforma que a la letra decía: " Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.-Incurrir el agente en actividad e inactividad involuntarias;

II.-Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual

retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

III.-Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que cause cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en al habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

IV.-Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

V.-Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;

VI.-Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;

VII.-Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII.-Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX.- (Derogada);

X.-Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

XI.-Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible".

6.2.8 Artículo 15 del Código Penal reformado

Artículo 15. del precepto legal antes invocado reformado según Diario Oficial de la Federación. publicado el día 10 de Enero de 1994, y que a la letra señala: "El delito se excluye cuando:

I.-El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.-Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

III.-Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a).-Que el bien jurídico sea disponible;

b).-Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo;
y

c).-Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.-Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de

su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.-Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.-La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII.-Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado el trastorno de manera dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

VIII.-Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A).-Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B).-Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.-Atentas las circunstancias que ocurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.-El resultado típico se produce por caso fortuito"

COMENTARIO DE LA REFORMA AL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL.- En relación a este artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, anteriormente a la reforma se refería a las circunstancias excluyentes de responsabilidad y ahora con la reforma se refiere concretamente a las causas de exclusión del delito, además este artículo antes de la reforma contenía once fracciones de las cuales la novena estaba derogada y ahora con la reforma quedaron diez fracciones, teniendo implícito un texto la fracción novena que antes no lo tenía, y por lo que se refiere al contenido de dichas fracciones en la mayoría de los casos previstos se siguen teniendo la misma disposición legal aun cuando las fracciones no sean las mismas ahora con las reformas y antes de las reformas.

6.2.9 Texto del artículo 93 del Código Penal antes de la reforma

Artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, que en su texto anterior a la reforma nos

señalaba: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de personar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtir efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiar a todos los inculcados y al encubridor".

6.2.10 Artículo 93 del Código Penal Reformado

Artículo 93 del Código Punitivo reformado según Diario Oficial de la Federación publicado el día 10 de Enero de 1994, y que a la letra dice: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficiará al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en los delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora".

COMENTARIO DE LA REFORMA AL ARTICULO 93 DEL CODIGO PENAL.- El artículo 93 del Código Penal, se reformo agregando la figura del Ministerio Público que es ante quien se tiene que otorgar el perdón siempre y cuando éste no haya actuado ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia y también antes de la reforma este párrafo mencionaba que el reo no se opusiera al otorgamiento del perdón y ahora con la reforma sólo menciona que una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse. Asimismo con la reforma cambio el segundo párrafo en cuanto a que señala ahora la reforma que es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela.

6.2.11 Texto del artículo 193 del Código Penal antes de la reforma

Artículo 193 del Código Sustantivo en materia Penal, que en su texto anterior a la reforma señalaba: "Se consideran estupefacientes y psicotropicos los que determinen la Ley

General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I.-Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245 fracción I, y 248 de la Ley General de Salud;

II.-Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud; y

III.-Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud".

6.2.12 Artículo 193 del Código Penal reformado

Artículo 193 del ordenamiento jurídico antes invocado reformado según Diario Oficial de la Federación publicado el día 10 de Enero de 1994, y que a la letra dice: "Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245,

fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomar en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que proceder de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, y lo solicitará en el proceso y promover el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia o bien promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables".

COMENTARIO DE LA REFORMA AL ARTICULO 193 DEL CODIGO PENAL.- A éste artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, se le reformó completamente su primer párrafo y su segundo y se le suprimieron las tres fracciones para agregarle en su

lugar tres párrafos más, asimismo mientras la reforma última a éste artículo se refiere a los narcóticos de manera general y dentro de este concepto comprende a los estupefacientes y psicotrópicos, el mismo artículo antes de la reforma señalaba a los estupefacientes y psicotrópicos en forma independiente, lisa y llana, y no se refería al término narcóticos, en cambio con la reforma dicho término se amplía al decir "y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia". De la anterior transcripción se observa que la actual reforma habla de "convenios y tratados internacionales" mientras que el mismo artículo antes de la reforma se refería de manera disyuntiva e indistinta "a los convenios y tratados internacionales".

Por otro lado este artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, antes de la reforma se refería a los estupefacientes y psicotrópicos que señalan en las disposiciones emanadas por la autoridad sanitaria correspondiente de acuerdo a la Ley general de Salud, en cambio con la reforma este artículo ya dice "y las que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia", es decir, ahora con la reforma habla en presente del subjuntivo, y no en presente del indicativo como lo hacía antes de la reforma, lo que se traduce en una mayor posibilidad de disposiciones legales que puedan ser aplicables aún en un futuro cuando nazcan y entren en vigencia, en su caso, siempre y cuando sea en materia de narcóticos.

6.2.13 Texto del artículo 310 del Código Penal antes de la reforma

Artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, que en su texto anterior a la reforma señalaba: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los

culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión".

6.2.14 Artículo 310 del Código Penal reformado

Artículo 310 del precepto legal antes invocado que en su reforma según Diario Oficial de la Federación publicado el día 10 de Enero de 1994, y que a la letra señala: "Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión".

COMENTARIO DE LA REFORMA AL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL.- El artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, antes de la reforma establecía una penalidad de tres días a tres años de prisión para el caso de que su conyuge fuera sorprendido en el acto carnal o próximo a la consumación, refiriéndose tal penalidad a la privación de la vida o a las lesiones que pudiera sufrir el conyuge ofensor o la otra persona que incurriera con éste en tal situación o bien en ambos, excepto el caso de corrupción del conyuge ofensor, de donde se desprendía una calidad especial exigida por el tipo penal, en cambio ahora con la reforma el mismo artículo sólo se refiere a los casos en los que el sujeto activo de la conducta incurra en estado de emoción violenta y se cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad, de donde se advierte que no requiere una calidad específica y especial ninguno de los participantes en la hipótesis que prevee dicho artículo, asimismo esta última reforma a este artículo 310 incrementa la penalidad de dos a siete años de prisión para el caso de homicidio, y hasta una tercera parte en su caso de lesiones, lo que constituye una diferencia lógica y natural en la penalidad, dado que se trata

de acciones delictivas diferentes, ya que dicho precepto antes de la reforma señalaba la misma penalidad para los casos de lesiones y homicidio indistintivamente.

6.2.15 Texto del artículo 311 del Código Penal antes de quedar derogado

Artículo 311 del Código Sustantivo en materia Penal que en su texto anterior a quedar derogado señalaba: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro" (QUEDO DEROGADO).

COMENTARIO DE LA REFORMA AL ARTICULO 311 DEL CODIGO PENAL.- Este artículo 311 del Código Penal, quedó derogado en virtud de que el artículo 310 reformado es el que subsume a este artículo y por lo tanto ya no tenía razón de existir el mismo.

6.2.16 Texto del artículo 323 del Código Penal antes de la reforma

Artículo 323 del Código Punitivo que en su texto anterior a la reforma, señalaba: "Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

6.2.17 Artículo 323 del Código Penal reformado

Artículo 323 del precepto legal antes invocado que con la reforma según Diario Oficial de la Federación publicado el día 10 de Enero de 1994, a la letra dice: "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores".

6.2.18 Texto del artículo 325 del Código Penal antes de ser derogado

Artículo 325 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero Federal, que en su texto antes de ser derogado señalaba: "Llámese infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por algún de sus ascendientes consanguíneos".(QUEDO DEROGADO).

6.2.19 Texto del artículo 326 del Código Penal antes de ser derogado

Artículo 326 del Código Sustantivo en materia Penal, que en su texto antes de ser derogado señalaba: "Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicará de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".(QUEDO DEROGADO).

COMENTARIO DE LA REFORMA AL ARTICULO 323 Y DE LAS DEROGACIONES A LOS ARTICULOS 324 Y 325 DEL CODIGO PENAL.- En esta ocasión se unen los comentarios a estos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de la relación que tienen de alguna manera, es decir, el artículo 323 ahora tiene una comprensión más amplia que antes de la reforma, pues ya no sólo se refiere al parricidio estrictamente

hablando sino que el tipo penal ahora se refiere de una manera más extensiva al delito de homicidio que se cometa en razón del parentesco o en relación con alguna situación de parentesco entre sujeto activo y sujeto pasivo, de modo tal desaparece y solamente estaríamos ante una situación de homicidio en la hipótesis de privar de la vida a un infante, con o sin las agravantes del caso en concreto.

El artículo 323 ahora con la reforma establece cuando exista conocimiento por parte del sujeto activo de la situación de parentesco, se estableciera una penalidad que va de los diez a los cuarenta años de prisión, observándose que la penalidad mínima se reduce si tomamos en cuenta que anteriormente el artículo 324 del mismo citado ordenamiento jurídico establecía como pena mínima la de trece años y una máxima también de cuarenta años, y en caso de que no exista conocimiento de la relación de parentesco, la punibilidad será la establecida por el artículo 307 del Código Penal vigente que establece una penalidad de ocho a veinte años de prisión, es decir, dicha pena se refiere al homicidio simple intencional que no tenía señalada alguna sanción especial en el Código Penal de referencia antes de la reforma; además al quedar derogados los artículos 324 y 325 del Código Penal, ahora con la reforma, el artículo 323 del mismo ordenamiento jurídico subsume a estos.

6.3 Reforma realizada al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

La reforma que se llevo a cabo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la mencionó dentro del presente trabajo de investigación con la finalidad de enlazar ésta, a las reformas hechas tanto a la Carta Magna como al Código Penal para el Distrito Federal, ya que de alguna manera, estas reformas tienen en común que son de origen sustantivo; y esta reforma al igual que las anteriores se le anexara un apéndice de la misma al final del capítulo.

6.3.1 Texto anterior del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales antes de la reforma

Artículo 122 del Código Adjetivo en materia Penal, que en su texto anterior a la reforma señalaba: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código".

6.3.2 Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales reformado

Artículo 122 del precepto legal antes invocado reformado según Diario Oficial de la Federación publicado el día 10 de Enero de 1994, y que a la letra dice: "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.-La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.-La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.-La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere; a) las calidades del sujeto activo del pasivo; b) el resultado y su atribuidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d)

los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y, h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley".

COMENTARIO DE LA REFORMA DEL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-Con la reforma a este artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, lo que se suprime es el concepto de "cuerpo del delito", para poner en su lugar al de "elementos del tipo penal", además que a este precepto jurídico se le agregaron tres fracciones y tres párrafos más, los cuales ahora señalan la existencia de una acción u omisión, así como la forma en que intervienen los sujetos activos y si la acción es dolosa o culposa, es decir, ahora este artículo reformado señala claramente cuales pueden ser los elementos del tipo penal, para que a su vez se acrediten.

Por otro lado se puede decir además que, éste artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, antes de la reforma era la regla general para comprobar el cuerpo del delito, de aquellos delitos que no tenían regla especial, y ahora con la reforma ya no es regla general sino que ahora es una forma de acreditar los elementos del tipo penal en general.

A P E N D I C E

Este apéndice que anexo al presente trabajo, contiene las últimas reformas en materia penal, publicadas en dos Diarios Oficiales de la Federación, el primero que fue publicado el día 3 de septiembre de 1993 y que contiene las reformas constitucionales a los artículos que mencionó en el presente trabajo de investigación, y el segundo que fue publicado el día 10 de enero de 1994 y que contiene las reformas tanto al Código Penal como al Código de Procedimientos Penales que también mencionó en este trabajo.

Cabe hacer mención que este apéndice además de contener los artículos referidos a lo largo del último capítulo, también contiene otros tales como el 19 constitucional, el 12, 13, 30, del Código Punitivo y el 83, 85, 88, del Código Adjetivo Penal.



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDLXXX No. 3 México, D.F., viernes 3 de septiembre de 1993

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de Educación Pública
Secretaría de la Reforma Agraria
Procuraduría General de la República
Banco de México
Avisos
Índice en página 126

Directora: Lic. Ma. Guadalupe Pérez Miranda

Nº 2.10 EJEMPLAR

Legislatura, se hará la nueva distribución de distritos uninominales con base en los resultados definitivos del censo general de población de 1990.

Artículo Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 2 de septiembre de 1993.- Sen. Emilio M. González, Presidente.- Sen. Antonio Mejgar Aranda, Secretario.- Dip. Juan Campos Vega, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"**LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 16, 19, 20 Y 119 Y DEROGADA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que, la ley señale, como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, sólo...

.....
.....
.....

ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de

las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento.....

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra;

V. a VII.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez la designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.

.....

.....

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

ARTICULO 107.-

XVIII. Se deroga.

ARTICULO 119.- Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los Indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que manda cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio.

SEGUNDO.- Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año contado a partir de la presente publicación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 2 de septiembre de 1993.- Sen. Emilio M. González, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Juan Campos Vega, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDLXXXIV No. 6 México, D.F., lunes 10 de enero de 1994

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Secretaría de la Reforma Agraria

Departamento del Distrito Federal

Banco de México

Tribunal Superior Agrario

Avisos

Índice en página 126

Directora: Lic. Ma. Guadalupe Pérez Miranda

NS 2-10 EJEMPLAR

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo para el Distrito Federal, de la Ley de Reglamentación de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, saludó.

Que el H Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL Y DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO PRIMERO.- Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se reforman los artículos: 8, 9, 12 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo y fracciones V, VI y VIII, 15, 16, 17, 29 párrafo segundo, 30 fracciones II y III, 32 fracción VI, 34 párrafo primero, 35 párrafo cuarto, 37, 52, 60 primero y segundo párrafo y la fracción II, 61, 62, 64 segundo párrafo, 64 bis, 65, 66, 71 párrafo primero, 65 párrafo primero, 86 fracción II, 90 inciso b) de la fracción I, y fracciones VII y VIII, 93 párrafo primero, 107 párrafo segundo, 111, 115, 153, 158 primer párrafo, 164 segundo

párrafo, 170, 172 bis, 173 primer párrafo, 178, 187, 193, 194, 195, 198, 197, 198, 199, 201 párrafos primero y segundo, 209, 210, 225 fracciones IX, X, XII, XVII y XX, 228 fracción I, 231 párrafo primero, 340, 341, 247 párrafo primero y fracciones II y IV en su primer párrafo, 249 primer párrafo, 250 primer párrafo y fracciones II y IV, 264, 303, 310, 323, 368 fracción I, 388 y 390. Del mismo Código se adicionan: Un párrafo segundo al artículo 7, dos últimos párrafos al artículo 13, un párrafo cuarto al artículo 27, recorriéndose en su orden los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto, pasando a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo, un artículo 31 bis, un segundo párrafo al artículo 34, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero pasando a ser tercero y cuarto, al artículo 35 un último párrafo, un artículo 69 bis, un segundo y quinto párrafos del artículo 93 recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero para ser los párrafos tercero y cuarto, un párrafo tercero y un párrafo cuarto del artículo 110, un artículo 195 bis, un artículo 196 bis, las fracciones III y IV al artículo 231, un artículo 248 bis, un segundo párrafo al artículo 286, un artículo 321 bis, un artículo 336 bis, un artículo 388 bis, y un párrafo segundo del artículo 360 y el apéndice I, se derogan: los artículos 59 bis, la fracción VI del artículo 60, el último párrafo del artículo 70, el inciso o) de la fracción I del artículo 90, una fracción XXVII al artículo 225, 239, la fracción II del artículo 303, 311, 324, 325, 326, 327, 328, el segundo párrafo de la fracción X del artículo 387, se modifican las denominaciones de los Capítulos Segundo y Cuarto del Título Tercero del Libro Primero, Capítulo I del Título Séptimo del Libro Segundo, del Capítulo Primero del Título Decimonoveno del Libro Segundo, para quedar como sigue:

Artículo 7.-

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

I a I I I .

Artículo 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culpablemente.

Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culpablemente el que produce el resultado típico, que no prevé siendo previsible o prevé confiando en que no se producirá, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el

artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito: I a IV.

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;

VII.-

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

CAPITULO IV

Causas de exclusión del delito

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se trate de agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo enunciado en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obró por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo.

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, y no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culpablemente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o lo fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconocía la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalemente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Artículo 16.- Al que se exceda en los casos de defensa legítima estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

Artículo 17.- Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

Artículo 27.-

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Artículo 29.-

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señala. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentencedado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Artículo 30.-

I.-

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 31 Bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevé el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Artículo 35.-

Los depósitos que garanticen la libertad causal se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculcado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se preventará a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, notificará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Artículo 59 bis.- Se deroga.

CAPITULO II

Aplicación de sanciones a los delitos culposos

Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 187 fracción VI, 199, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que serán imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera u otros transportes de servicio público federal o local, se caucen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e, inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa quedará al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

I.- El deber del cuidado del inculcado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeña le impongan;

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.- Derogado.

Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que el delito doloso correspondiente sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.

Artículo 62.- Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Artículo 63.- Al responsable de tentativa punible se le aplicará, juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponerse de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error veniable

Artículo 64.-

En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este Código.

Artículo 64 bis.- En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Artículo 65.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los substitutivos penales que la ley provea. En caso de reincidencia, el juzgador sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52.

Artículo 66.- En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea veniable, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error veniable es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trata.

Artículo 69 bis.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

Artículo 70.-

I a III.-

Derogado

Artículo 71.- El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente abrirlo de que se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previstos en los artículos 194 y 196 Bis; por delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265 en relación con el artículo

268 Bis fracción I; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 369, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 387 en relación con los artículos 372 y 381 Bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Artículo 86.-

I.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

Artículo 90.-

I.-

a) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

c) Se deroga.

II a VI.-

VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo; hasta que se dicte sentencia firme;

IX a X.-

Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitada ante la autoridad ejecutora.

Artículo 107.-

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 110.-

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se excepción de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisga la querrela u otro requisito equivalente.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 153.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicarán a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.

Artículo 158.- Se impondrán de quince a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad:

I y II.-

Artículo 164.-

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 170.- Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una nave, aeronave, otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que correspondiera por otros delitos que cometa, al que mediante violencia física, amenazas o engaño, se apodora de una nave, aeronave, máquina o tran ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interstatat o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiera los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 172 bis.- Al que para la realización de actividades delictivas utilice o permita el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa, y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea su naturaleza. Si dichas instalaciones son clandestinas, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Las mismas penas se impondrán a quienes realicen vuelos clandestinos, o proporcionen los medios para facilitar el aterrizaje o despegue de aeronaves o den reabastecimiento o mantenimiento a las aeronaves utilizadas en dichas actividades.

Si las actividades delictivas a que se refiere el primer párrafo se relacionan con delitos contra la salud, las penas de prisión y de multa se duplicarán.

Al que construya, instale, acondicione o ponga en operación los inmuebles e instalaciones a que se refiere el párrafo primero, sin haber observado las normas de concesión, aviso o permiso contenidas en la legislación respectiva, se le impondrá de tres

a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la Ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que correspondan, en su caso, por otros delitos cometidos.

Artículo 173.- Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I y II.-

Artículo 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 187.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicarán de treinta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

DELITOS CONTRA LA SALUD
CAPÍTULO PRIMERO
De la producción, tenencia, tráfico, proslitismo
y otros actos en materia de narcóticos

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicodélicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicodélicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trata, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre sujeta a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 195 bis.- Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 184, serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 184, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII.- Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitir su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

Artículo 196 bis.- Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días multa, así como decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades delictivas a que se refiere este capítulo.

Si el autor no tiene facultades de decisión, pero colabora en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán de hasta una mitad.

Si el delito es cometido por servidor público de alguna corporación policial, además de la pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta. Si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que

pertenezca y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción, de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal o inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana; amapala, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194 siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 199.- Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de, quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al fetiche sexual, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Artículo 209.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutara; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 225.-

I a VIII.-

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

XI.- Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XII a XVI.-

XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que to pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII a XIX.-

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela, o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término

señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

XXI a XXVI.-

XXVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

Artículo 228.-

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II.-

Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I y II.-

III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Artículo 247.- Se impondrán de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa:

I.-

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, fallare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

III.-

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y fallare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

V.-

Artículo 248 bis.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

Artículo 249.- Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I a III.-

Artículo 250.- Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

a) a e).-

III.-

IV.- Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial.

Artículo 284.-

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

Artículo 288.-

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.

Artículo 299.- Derogado.

Artículo 303.-

I.-

II.- Se deroga.

III.-

Artículo 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenuen su culpabilidad. Si lo causado fueron lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondiera por su comisión.

Artículo 311.- Derogado.

Artículo 321 bis.- No se procederá contra quien culpablemente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

TÍTULO DECIMONOVENO

CAPÍTULO IV

Homicidio en razón del parentesco o relación

Artículo 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con connotamiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho connotamiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenué la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.

Artículo 324.- Derogado.

Artículo 325.- Derogado.

Artículo 326.- Derogado.

Artículo 328.- Derogado.

Artículo 336 bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de

eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

Artículo 341.- Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.

Artículo 368.-

I.- El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se haya por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

II.-

Artículo 367.-

I a IX.-

X.-

Se deroga.

XI a XXI.-

.....

Artículo 388.- Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique el titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exigiendo los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Artículo 388 bis.- Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

En caso de quiebra se atenderá a lo previsto por la ley especial.

Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causándolo a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el conserfinamiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratara de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que perteneciera; y se lo inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

publicación en lugar visible del tribunal o de la agencia del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que éstos tomen para que pueda continuarse el procedimiento.

Artículo 83.- Los servidores públicos del Poder Judicial, a quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que se verificuen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, y asistiéndose del traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano. Se le dará copia de la resolución al interesado, si la pidiere.

Artículo 85.- Cuando el inculcado autorice a su defensor para oír notificaciones, citaciones, emplazamientos o requerimientos, practicados con éste, se entenderán hechos al primero, con excepción del auto de formal prisión, citación para la vista y la sentencia definitiva.

Artículo 86.- Cuando haya que notificar a una persona fuera del Distrito Federal, se librará exhorto u oficio de colaboración según el caso, en la forma y términos que dispone esta ley.

Artículo 91.- Todas las notificaciones judiciales hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

TÍTULO SEGUNDO

Diligencias de averiguación previa e instrucción

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes

CAPÍTULO I

Elementos del tipo, huellas y objetos del delito

Artículo 94.- Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recojiéndolos si fuere posible.

Artículo 97.- Si para la comprobación de los elementos del tipo penal, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor.

Artículo 98.- El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que su levante.

Artículo 100.-

I. - Que el inculcado no haya pretendido sustraerse a la acción de la justicia, abandonando el lesionado en su caso o consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicótropas; y

II. -

Artículo 100 bis.- Cuando la víctima del delito sexual o su representante legal lo solicite, la exploración y atención médica psiquiátrica,

ginecológica o cualquiera que se le practique, estará a cargo de personal facultativo de su mismo sexo.

Artículo 110.- Cuando la víctima lo desee, podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y de rendir los informes a que se refiere el artículo anterior, pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente a la víctima y de rendir también sus informes, cuando así lo determine el juez.

Artículo 115.- Derogado.

Artículo 116.- Derogado.

Artículo 117.- Derogado.

Artículo 119.- Si el delito fuere de falsedad o de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; en caso contrario se harán constar los motivos. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotográfica del mismo, cuando sea posible. La comprobación de los elementos del tipo, en los casos de falsedad, se hará como lo dispone el artículo 122 de este código.

Artículo 120.- Cualquier persona que tenga en su poder un instrumento público o privado que se sospeche sea falso, tiene obligación de presentarlo al Ministerio Público o al juez, tan luego como para ello sea requerido.

Artículo 121.- En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.

Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Artículo 123.- Derogado.

Artículo 123 bis.- Derogado.

Artículo 124.- Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculcado, en su caso, el

El apéndice referido que contiene a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que señala cuáles fueron estos artículos al principio del mismo apéndice, lo hice con el propósito de que se viera exactamente de dónde emana la fuente de tales reformas y que se mencionaron a lo largo del último capítulo de este trabajo de investigación.

CONCLUSIONES

En el primer capítulo, llego a la conclusión que el Derecho Penal en general tiene su origen en la historia misma, tomando en cuenta, que desde las primeras formas de vida de una sociedad tuvieron que existir normas que regularan el comportamiento de las diferentes comunidades.

Al hablar de Derecho Penal en nuestro país tendremos que remontarnos primero a la época precortesiana donde los mayas, los tarascos y aun los mismos aztecas, que aunque siendo culturas diferentes como lo vimos a lo largo del primer capítulo, la penalidad que aplicaban estas tres culturas en esos tiempos era muy severa e incluso hasta bárbara, es decir, pero aunque ciertamente la aplicación de las penas dentro de estas culturas era muy severa, no dejaban de tener sus diferencias, muestra de ello fue la pena capital que imponían al culpable de algún delito, ya que por ejemplo dentro de la cultura tarasca trascendía la pena de muerte no sólo al inculcado sino que también a sus familiares a quienes también mataban, cosa que dentro de la cultura azteca no sucedía, puesto que ellos sólo mataban al inculcado y a su familia no la mataban y, esa es una de las diferencias de imposición de pena entre los tarascos y entre los aztecas, entre otras que existían.

Es por todo ello que el Derecho Penal primitivo fue muy sanguinario, pero no se puede soslayar que en su tiempo fue operante, además existe otra cosa por la cual de alguna manera las tres culturas antes señaladas se relacionaron, como lo es en el delito de adulterio, ya que las tres culturas lo castigaban severamente, cabe también reconocer que aún con todo y lo primitivo que fue tuvo sus rasgos de avance científico como lo mencioné en su oportunidad dentro de este primer capítulo.

Una de las cosas que consideré dentro de la época colonial ya en materia de Derecho Penal, fue la arbitrariedad con que castigaban a los presuntos delincuentes, puesto

que no castigaban igual al español, que al criollo o que al mestizo, muestra de esto es que en la época colonial los negros eran los más sancionados con crueles sistemas intimidatorios, al igual que a los mulatos y a las castas, pero hay que reconocer que las leyes fueron más benévolas para los nativos, ya que les imponían trabajos personales.

Gracias a lo anterior, ya en la época Independiente el Derecho Penal en México, alcanzó grandes cambios y progresos, pero sin dejar de tener en los primeros años de vida independiente influencia del Derecho Penal español, considerando que esto fue lógico, debido al largo periodo de colonización.

Ahora bien y tomando en cuenta todo lo mencionado a lo largo de este primer capítulo, desde la época bárbara hasta la época actual, podemos darnos cuenta de la importancia que tiene para nuestro Derecho Penal la necesidad de ser reformado continuamente de acuerdo a su época y de acuerdo a su idiosincracia propia de nuestro pueblo.

Dentro del segundo capítulo y al ir mencionando a todos y cada uno de los códigos penales vigentes y no vigentes en México, y partiendo de que aún ya independientes se tuvo que seguir adoptando las leyes que nos dejaron los españoles en tiempos de la Colonia, como lo señale en su oportunidad en el capítulo anterior, llegue a la conclusión que, tuvo que pasar mucho tiempo para que se llegaran a dar las primeras codificaciones penales propias de nuestro país, ya que nunca tuvo vigencia el primer Código que tuvimos en México, a pesar que este Código fue creado aun antes de la colonización, este Código al que me refiero es el Código de Netzahualcóyotl, se puede decir que, este Código tenía una muy buena estructura jurídica para aquellos tiempos, es decir, se podía decir que el Código de Netzahualcóyotl tenía una estructura más técnica que tal vez por ello nuestros antepasados no comprendieron.

Por otro lado y dentro de este segundo capítulo se vio que el primer Código Penal que ya se reconoció en México es el de 1835 el cual se llevó a cabo gracias a que se dió nacimiento a legislaciones locales, es decir, los estados ya tenían su propia legislaciones locales, es por ello que el primer Código reconocido en México fue el que se realizó en el estado de Veracruz, el cual fue conocido como Código Penal de 1835; cabe mencionar que este Código tuvo como modelo al Código español de 1822, pero lo que considero importante de este ordenamiento jurídico es que ya lo modificamos de acuerdo a nuestra propia idiosincracia; luego señale el Código Penal de 1871, el cual fue interrumpido en una etapa muy importante de nuestra historia con la conocida intervención francesa en México, pero una vez acabada esta intervención el mismo Código de 1871 siguió tendiendo vigencia hasta el año de 1929, asimismo considero que lo más importante de este Código de 1871 o conocido también con el nombre de Código de Martínez Castro fue que se redactado correctamente, considerando que sus tipos delictivos alcanzaban a veces irreprochable justeza, como se comentó en su momento oportuno.

Es precisamente en el año de 1929 cuando entra en vigor el nuevo Código Penal, que por lo cierto este Código fue muy criticado debido a tantos defectos técnicos que hicieron muy difícil su aplicación, por lo que fue muy poca su duración, ya que sólo duró de 1929 a 1931 y, es en este año cuando se crea el Código Penal que hasta la actualidad tenemos vigente, pero hay que señalar que, el Código Penal vigente, o sea, el que data del año de 1931, primero nació con el nombre de: "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal", y nació con este nombre ya que en aquellos tiempos nuestro país estaba dividido también por Territorios, pero con el paso del tiempo desaparecieron los Territorios y se convirtieron en estados, por lo que tuvo que cambiarse nuevamente el nombre de este Código Penal, y ahora se denomina así: "Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal" este Código ya

tuvo para su tiempo un fin de reformas, es decir, considero que fue más técnico y mejor elaborado.

Por lo que dentro de este capítulo concluyo que al ir analizando cada uno de los códigos señalados en el capítulo correspondiente, me di cuenta que fue avanzando de manera sistemática y técnica nuestra legislación sustantiva, puesto que el primer Código Penal vigente en nuestro país sólo contemplaba tres partes en la división de los delitos, el segundo Código Penal ya fue un poco más técnico en su división y hasta llegó a contemplar el delito intentado y la libertad preparatoria, luego llegó el de 1929 y aun este Código Penal trajo algo bueno, ya que gracias a las fallas de éste, el Código Penal de 1931, o sea, el que tenemos actualmente llegó a tener el avance sistemático y técnico deseado, aunque ahora no se puede dejar de reconocer que de 1931 a 1995, ya han pasado muchos años.

Por lo que respecta al tercer capítulo referente a las escuelas penales, llegó a la conclusión, que la importancia que tuvo mencionar tanto a la Escuela Clásica, como a la Positiva así como a las Eclécticas, esta estribó en que cada una de ellas aporta al campo penal numerosos conocimientos técnicos, científicos y humanos para el mejor desempeño de las leyes penales; por ejemplo la Escuela Clásica que nació con el tratado de los delitos y las penas, cuyo pensador y conocido como padre de esta escuela Francisco Carrara, aportó al Derecho, aparte de sus ideas penalistas una gran definición de lo que es delito, también vale la pena mencionar que ésta Escuela siguió un método deductivo ya que para aquellos tiempos este método era adecuado a las disciplinas de las conductas humanas, aunque de las críticas que se le hicieron precisamente se le criticó el carácter de su método deductivo de esta Escuela Clásica, pero hay que reconocer que apesar de la crítica a ésta Escuela trajo consigo algo muy positivo, como lo fueron sin duda alguna, sus propias características, como el Libre Albedrío y también cuando señala que el delito es un ente

jurídico que surge del Estado y lo plasma en un Código Penal regulando con ello las conductas.

Con el paso del tiempo surge la Escuela Positiva, la cual se creó precisamente como una contraposición a la Escuela Clásica, ahora bien por lo que se refiere a la Escuela Positiva, y como nació contraria a la anterior, fue por ello que pretendió cambiar el criterio jurídico de la misma, su principal representante fue sin duda alguna Rafael Garófalo quien también al igual que Carrara dio su propia definición de delito, cabe señalar que lo que nos trajo de aprendizaje al mundo jurídico esta Escuela Positiva al igual que la anterior, fueron sus propias características, primero y como nace en contraposición de la Escuela Clásica, niega el Libre Albedrío argumentando que el individuo ya viene predestinado para ser delincuente y por ello el delito no debería estar plasmado en un Código, puesto que se encuentra inmerso dentro del individuo y, segundo que esta escuela a diferencia de la otra emplea el método inductivo.

De ahí que de las dos escuelas mencionadas anteriormente surgiera como una distinción de lucha entre las dos corrientes, las escuelas eclécticas, como lo fueron la Terza Scuola, la Joven Escuela y la Escuela de la Defensa Social, estas escuelas se distinguieron por que tomaron ideas tanto de la Escuela Clásica como de la Escuela Positiva, es decir, ya que de una tomaron el Libre Albedrío y de la otra tomaron la noción del delito, pero también las Escuelas Eclécticas sacaron sus propias deducciones, y esto de alguna manera es bueno, ya que si buscamos la verdadera función del Derecho es muchas de las veces necesario retomar de los diferentes criterios lo más positivo de ellos y llevarlo de ser posible a la práctica, a lo que concluyó que se puede avanzar dentro del Derecho Penal si retomamos criterios de todas estas escuelas, es decir, si analizamos el método deductivo de la Clásica y el método inductivo de la Positiva como lo hicieron las eclécticas y a su vez también analizamos sus propios criterios tanto de la Terza Scuola, de la Joven Escuela como de la Defensa Social, debemos llegar a una conclusión más favorable para el Derecho

Penal en México, claro está conjuntando todas estas ideas con una idea propia de acuerdo a nuestra idiosincracia y a la época en que estemos viviendo.

El cuarto capítulo lo denomine "Noción general del delito y teorías del mismo y al darle tal denominación a este capítulo fue con el objetivo de llegar a entender porque dentro de esta noción general del delito y aun dentro de las teorías del mismo, es necesario conjuntar varios elementos para que cualquier acción u omisión sea considerada delito.

Por otro lado cabe hacer mención que dentro de la noción general del delito se llegó a decir que el delito es una negación del derecho, pero también se dijo que es importante darle una distinción más clara al concepto de delito, puesto que la misma noción nos señala cuales son las características que debe tener el delito, como lo son la acción y la antijuricidad entre otras.

Por lo que respecta a la teoría finalista y a la teoría causalista mencionadas dentro de este capítulo cuarto, llegué a la conclusión que mientras la teoría finalista aspira al restablecimiento de la función ético-social del derecho penal y se basa además en la capacidad de la voluntad de prever en determinadas escalas las consecuencias de la intervención causal y, con ello dirigirla; por otro lado la teoría causalista dice que el contenido de la voluntad es solamente el reflejo subjetivo del acontecer exterior en la psiquis.

En conclusión y analizando que en la actualidad mucho se ha dicho que las reformas penales que se llevaron a cabo actualmente, tuvieron un carácter finalista, es por ello que consideré importante mencionar a la teoría finalista, pero también lo consideré con la causalista, y así enlazando tanto estas dos teorías como la misma noción del delito, llegar a una conclusión propia del porque se está considerando a las reformas penales como de carácter finalista, y porque según mi criterio es necesario enlazar todas estas teorías y

llegar a una propia conclusión que no necesariamente sea nada más finalista ni tampoco sea nada más causalista.

Por lo que se refiere al capítulo quinto, señalé varias definiciones de delito, dichas definiciones son las que consideré más importantes, haciendo, además, una clasificación general del delito, con la finalidad de llegar a la conclusión del porqué, es necesario darle una definición más detallada al concepto de delito que contiene el artículo séptimo del Código Penal vigente en el Distrito Federal, y que apesar de la adición que se le hizo en su segundo párrafo en las últimas reformas llevadas a cabo en materia penal, quedó, a mi juicio incompleto todavía, pero para entender mejor lo anterior es necesario recordar la definición que nos da Francisco Carrara cuando dice que "Delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"; de aquí se deduce que dicha definición aunada a las dos siguientes una de las cuales da el maestro Rafael Garófalo cuando dice que "Delito es la violación de los sentimientos de piedad y de providad poseidos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo en sociedad"; y la segunda que nos da el jurista Jiménez de Azua cuando al decir que "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"; encierran puntos de vista diferentes aún cuando en lo esencial coinciden, así por ejemplo vemos que mientras para el primero el delito no es un ente de hecho, sino que es un ente jurídico porque su esencia consiste en la violación de derecho, para el segundo el delito se traduce en una variabilidad de sentimientos afectados, y es por ello que en su definición nos habla de una violación de sentimientos de piedad y para el tercero es necesario que contenga el concepto de delito elementos esenciales como son la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad.

De todo lo anteriormente mencionado, se llega a la conclusión que existe la necesidad en el sentido de que el concepto de delito debe estar correctamente con el fin de poderlo entender adecuadamente desde el punto de vista conceptual y desde el campo de su aplicación, ya que incluso desde el ángulo real de la vida no se puede concebir el delito sin delinquentes y sin estos no habría penas, ni medidas de seguridad y sin lo anterior no tendría razón de ser el Derecho Penal, y es por ello que el delito debería, a mi juicio, tener una definición más clara, de tal manera que todo conocedor del Derecho, y todo aquel que no lo sea entienda completamente el significado de "Delito", y que en el presente caso se sugiere el siguiente concepto de delito, "Delito es la conducta de una persona que infrinja cualquier precepto legal de carácter penal en detrimento de un bien específicamente tutelado por el derecho".

Por otro lado, me parece que el concepto de delito que maneja el artículo séptimo del Código Penal vigente en el Distrito Federal podría quedar más detallado si le agregáramos dos conceptos que considero fundamentales, como lo son: el de antijuricidad y el de culpabilidad; ya que la antijuricidad lleva implícita la idea de poder entender que toda ilicitud es una de las condiciones para que el Estado aplique una sanción, y por otro lado la culpabilidad implica una consecuencia necesaria y lógica que se concretiza en la aplicación de una sanción al sujeto activo del delito.

Finalmente se concluye que mientras la antijuricidad se refiere al suceso exterior objetivo, es decir, a la lesión causal de bienes jurídicos, la culpa se refiere a la relación psíquica del autor con el resultado y es por todo ello que la antijuricidad y la culpa se diferencian respectivamente como la parte objetiva y subjetiva del delito.

En el presente capítulo sexto y último de mi trabajo de investigación, mencioné varias de las últimas reformas penales que se llevaron a la Constitución Federal, al Código

Penal para el Distrito Federal y sólo señalé la reforma que se dio al artículo 122 ya que consideré que es el único dentro de estas últimas reformas que se llevaron a cabo al Código Adjetivo Penal que tiene una estrecha relación con el Código Sustantivo, pues no debe olvidarse que el presente trabajo de investigación se refiere precisamente a la crítica legislativa en materia penal en su parte sustantiva.

Este capítulo me llevó a la conclusión en el sentido de que siempre es necesaria la crítica, a fin de depurar su objetivo, recordando que la crítica no sólo es negativa, y peyorativa, sino también existe la crítica positiva; y considero que la crítica, como mi tema lo específica, debe hacerse de manera clara y precisa; de ahí que la reforma hecha al artículo 16 Constitucional haya traído consigo una consunción de garantías al haber dado una doble función al Ministerio Público ya que no sólo ahora tendrá la función de órgano técnico y persecutor de delitos sino también la de órgano judicial. Por otro lado la reforma hecha al artículo 19 Constitucional sólo varió en cuanto a terminología, por ejemplo en lo concerniente a la terminología empleada, dado que antes se decía Cuerpo de Delito y ahora se habla de Elementos del Tipo Penal, y por lo que se refiere a la reforma realizada al 20 Constitucional puede traer consigo una serie de confusiones al haber suprimido la figura del término medio aritmético y en su lugar señalar que la libertad del presunto responsable dependerá del criterio del juzgador al poder determinar si los delitos son o no graves, sin embargo hay que reconocer que se le da garantía plena al presunto responsable ya que su declaración ministerial carecerá de todo valor probatorio cuando no se encuentre en la misma su abogado defensor, y tampoco el inculcado podrá ser ya incomunicado, intimidado ni tampoco torturado, y en este sentido cabe mencionar que dentro de todo lo malo de la reforma a este artículo a traído como consecuencia positiva el hecho de que ahora ya se toma en cuenta a la víctima del delito.

En relación a las reformas llevadas a cabo a nuestro Código Sustantivo debemos decir que éstas trajeron cosas muy positivas pero también cosas negativas, por ejemplo, la

adición que se le hizo al artículo séptimo del Código ya referido la cual resulta ser redundante y considero que nunca se le ha dado una definición clara y precisa a este artículo, cuyo contenido se refiere a la definición de delito. Por otro lado, al artículo octavo del Código Penal mencionado se le reformo, adccuadamente, ya que se suprimió el delito de carácter preterintencional y el cual traía consigo una confusión al no saber con certeza que intención verdadera se tenía al cometer algún delito, y la reforma al noveno sólo se adhirió a las dos anteriores entendiendo la estrecha relación que tienen éstos. En cuanto a la reforma llevada a cabo al artículo 15 de dicho ordenamiento legal sustantivo, lo único que se pretendió fue señalar con toda exactitud cuales son las causas excluyentes de responsabilidad penal, considerándose muy oportuna esta reforma.

También mencionamos reformas a los artículos 62, 93, 170, 193, 310, 311 y 323 todos ellos del mismo ordenamiento jurídico sustantivo mencionado, de las cuales considero que unas están muy apegadas a la actualidad en que vivimos y otras por el contrario muy desacordes con la época. Asimismo y al concluir este capítulo se mencionó la reforma al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y se mencionó porque existe una gran relación con la materia sustantiva.

Al hacer un análisis de este capítulo y relacionado con los precedentes capítulos se llega a la conclusión de que el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, no debería de ser reformado constantemente sino que ya debería de ser abrogado, a fin de que se promulgue un diverso Código Sustantivo de carácter Penal tomado en cuenta que nunca se puede ni se debe cambiar completamente todo, es decir, se debería cambiar nuestro Código Penal ya tantas veces mencionado, pero del Código que está actualmente vigente dejar lo esencial y de ahí crear un Código Penal nuevo. Es por ello que mi deseo fue hacer una crítica legislativa en materia penal y que fuera estrictamente al Código Sustantivo, ya que a mi juicio el Código Adjetivo todavía es vigente y no es necesario cambiarlo completamente; cosa que no se

puede decir del Código Penal, y reitero que esta investigación la realicé con el propósito de que se tomara en cuenta y sobre todo en este último capítulo lo inútil muchas de las veces de las reformas penales llevadas acabo por nuestros legisladores

BIBLIOGRAFIA

BECCARIA, Cesare Bonesana. Tratado de los delitos, Madrid 1982, 408 pp.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal mexicano, parte general, 16a. Edición, Editorial Porrúa, México 1988, 986 pp.

CARRANCA RIVAS, Raúl. Código Penal anotado, 17a. Edición, México 1993, 1029 pp.

CASTELL, Norma. Diccionario enciclopédico, 6a. Edición, Editorial Castell, México 1985, 1503 pp.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal parte general, 12a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977, 337 pp.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de Procedimientos Penales, 10a. Edición, Editorial Porrúa, México 1986, 724 pp.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal tomo I, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1970, 710 pp.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Estudios penales, México 1977, 520 pp.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal mexicano, 6a. Edición, Editorial Porrúa, México 1986, 507 pp.

JIMENEZ DE AZUA, Luis. La ley y el delito, 4a. Edición, Editorial Hermes, 1988 pp.

MEZGER, Edmundo. Derecho Penal parte general, Editorial Cardenas, México 1985, 425 pp.

PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1985, 553 pp.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal mexicano, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México 1990, 654 pp.

WELZEL, Hans. La teoría de la acción finalista, 6a. Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 1951, 44 pp.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Evolución de la teoría del delito, 5 Edición, Editoria Cardenas, Argentina Buenos Aires 1986, 825 pp.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Teoría del delito, Editorial Cardenas, Argentina Buenos Aires 1973, 825 pp.

Leyes y Códigos:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1993, 134 pp.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1993, 296 pp.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1993, 296 pp.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1993, 829 pp.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1994, 829 pp.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Diario Oficial de la Federación, México 1994, 40 pp.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Diario Oficial de la Federación, México 1993, 40 pp.